



**RECURSO DE  
REVISIÓN**

Ponencia

Número de recurso

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

**1353/2019**

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO.**

11 de mayo del 2019

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

23 de octubre del 2019



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

No ha sido respondida como  
ordena la ley.

Puntos: 3, 4, 8, 9, 10 y 11, 13, 15,  
16, 18, 20, 21, 22.



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

La solicitud se responde como  
**AFIRMATIVA.**



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente, dicte una nueva respuesta en relación a los puntos 3,4, 9,10,11,15,18, 20 y 21 ateniendo a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.



**SENTIDO DEL VOTO**

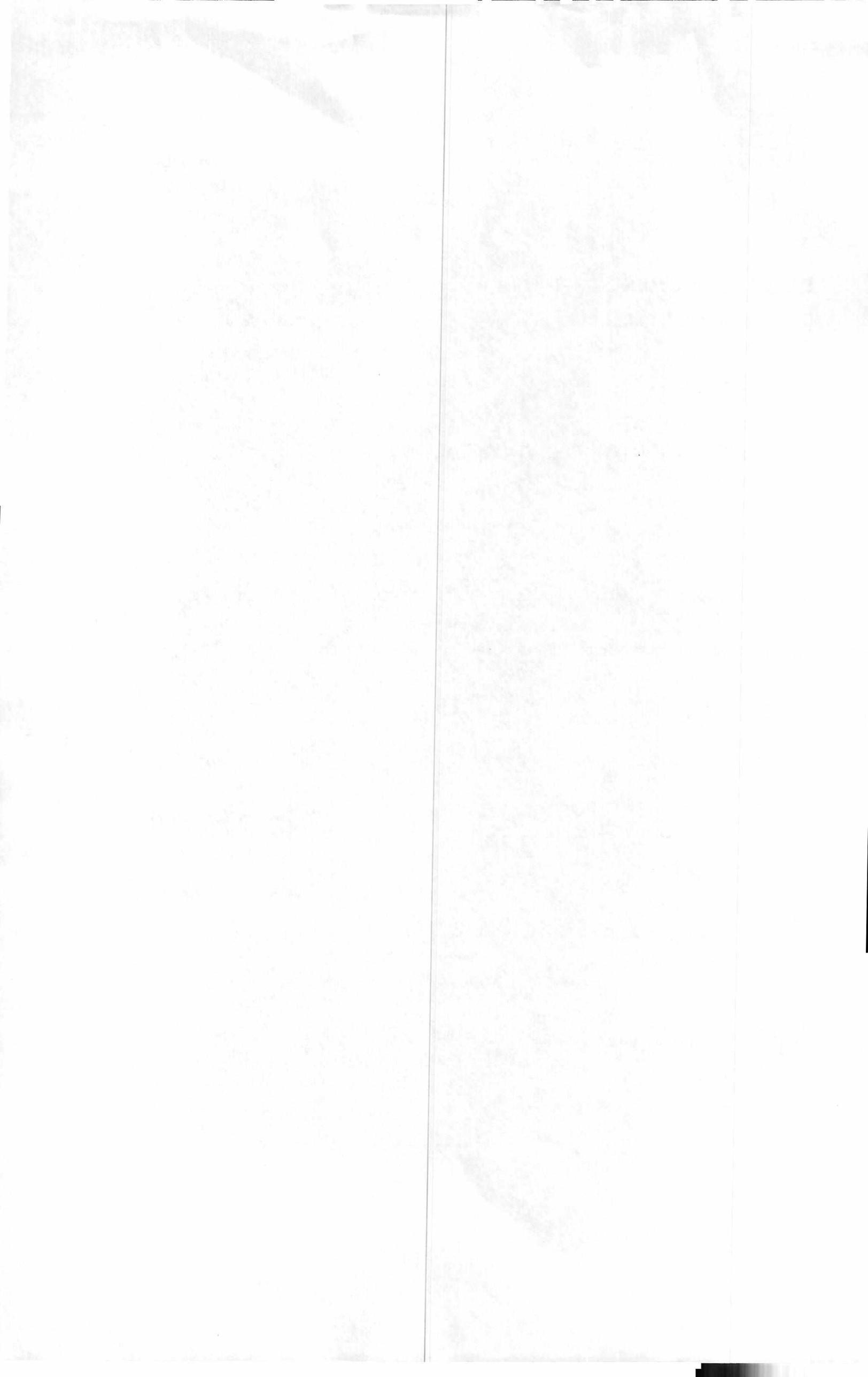
Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**1353/2019.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE SAYULA,  
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de octubre del año 2019 de dos mil diecinueve.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1353/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

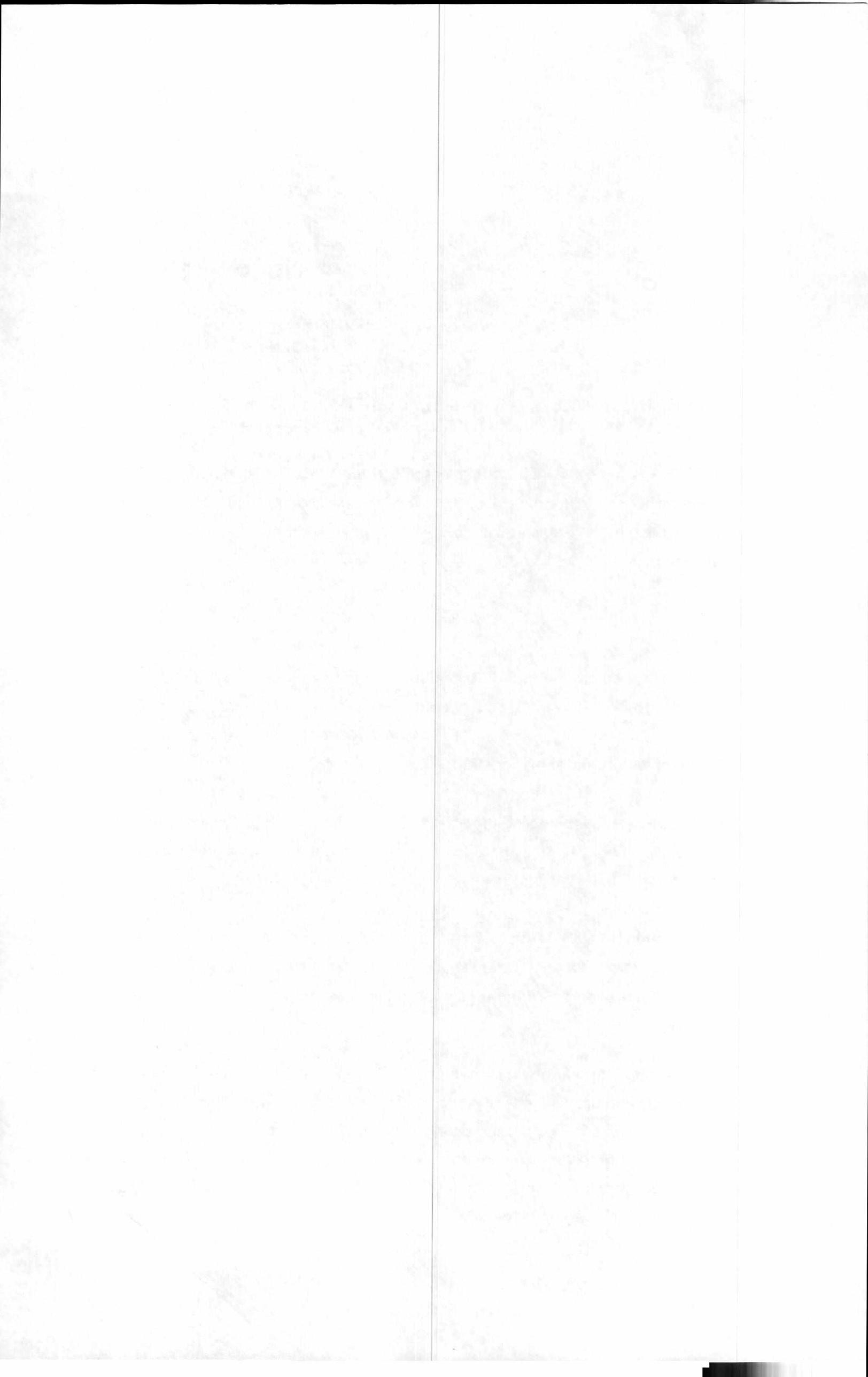
### **R E S U L T A N D O S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 27 veintisiete de abril del año 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 03060019.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 09 nueve de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, notificó la respuesta emitida en sentido **AFIRMATIVO.**

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 11 once de mayo del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, el cual se tuvo por recibido el día 13 trece del mes y año en cita.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 14 catorce de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1353/2019**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.



**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 20 veinte de mayo del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/915/2019, el día 21 veintiuno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 28 veintiocho de mayo de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 05 cinco de junio del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

**8. Resolución del presente asunto.** Por medio de resolución dictada el día 26 veintiséis de junio del año en curso, el Pleno de este Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco, determinó sobreseer el presente asunto, en virtud de que se habían actualizado las causales señaladas en el artículo 99.1 fracciones IV y V, de la Ley de la materia.

**9. Recurso de inconformidad.** El día 04 cuatro de julio del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de inconformidad ante este Instituto, en contra de



la resolución señalada en líneas anteriores, por lo que se procedió a remitir al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales para su substanciación y resolución, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

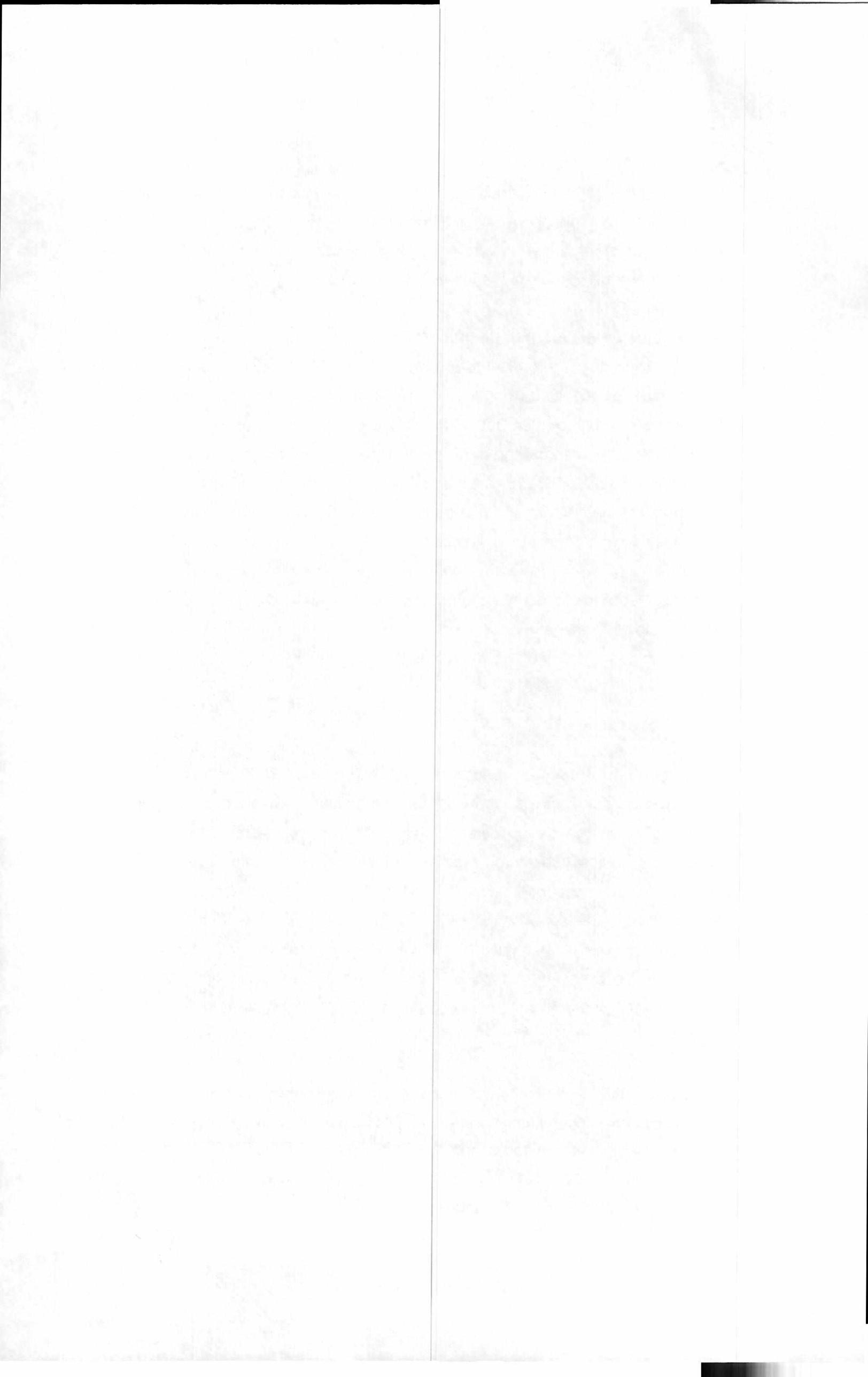
**10. Resolución del recurso de inconformidad.** Mediante notificación electrónica de fecha 07 siete de octubre del año en curso, se recibió ante este Organismo Garante, la resolución pronunciada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con relación al expediente número RIA 0114/19, en la que se ordenó modificar la resolución de fecha 26 veintiséis de junio del año en curso, emitida por este Pleno; instruyendo para que en un término no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, se diera cumplimiento a lo ordenado en la misma.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho de acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

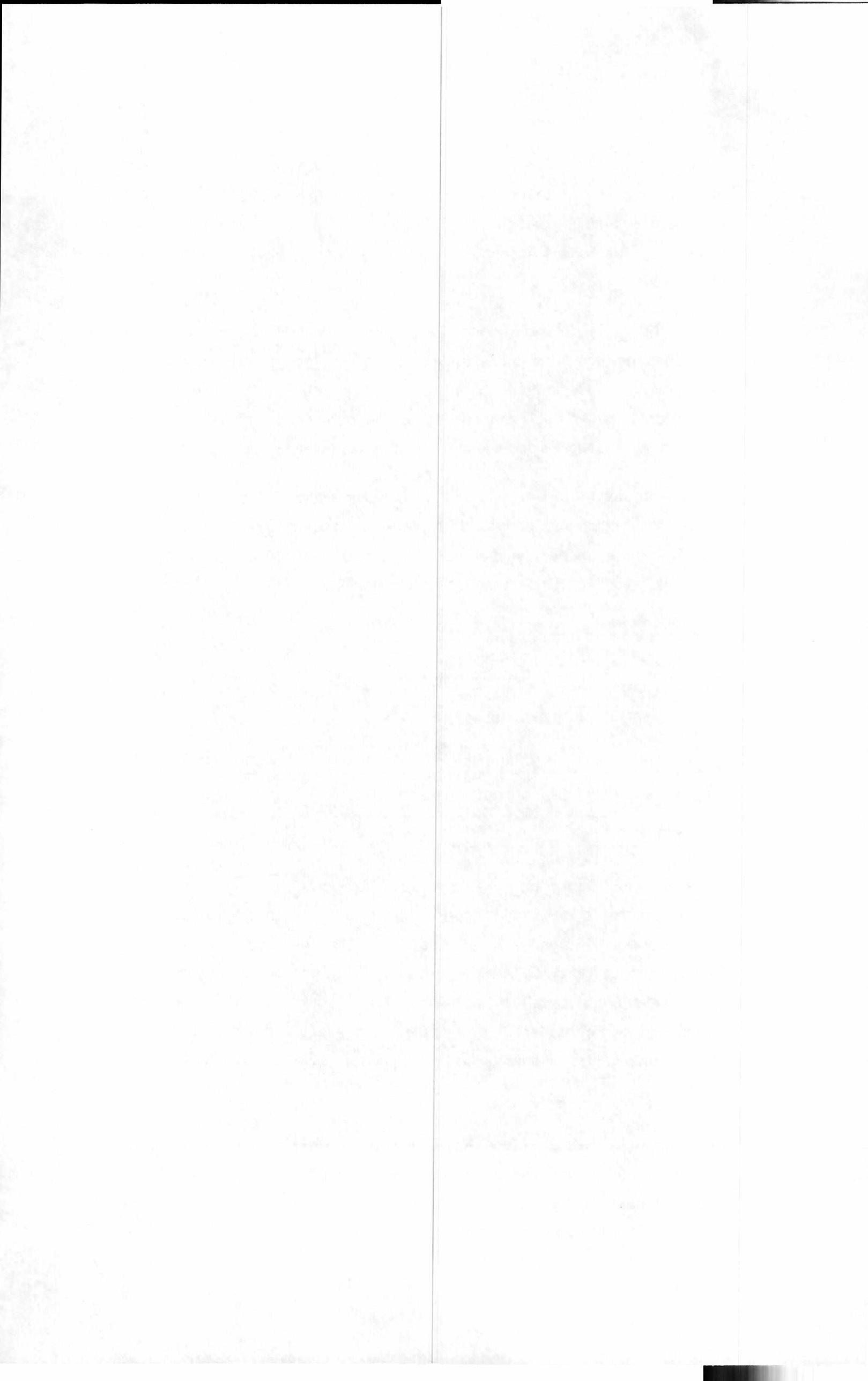
**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 91 de la Ley de la materia y 74, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio Infomex <b>06509218</b>	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	08/enero/2019
Surte efectos:	09/enero/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	10/enero/2019
Concluye término para interposición:	21/enero/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	10/enero/2019
Días inhábiles	Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **no permite el acceso completo o entrega de forma completa la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas,



se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Resolución de la solicitud
- b) Copia del acta de instalación del comité de giros restringidos.
- c) Copia de la lista de permisos.
- d) Copia del acuerdo del Comité de Transparencia.

La parte **recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

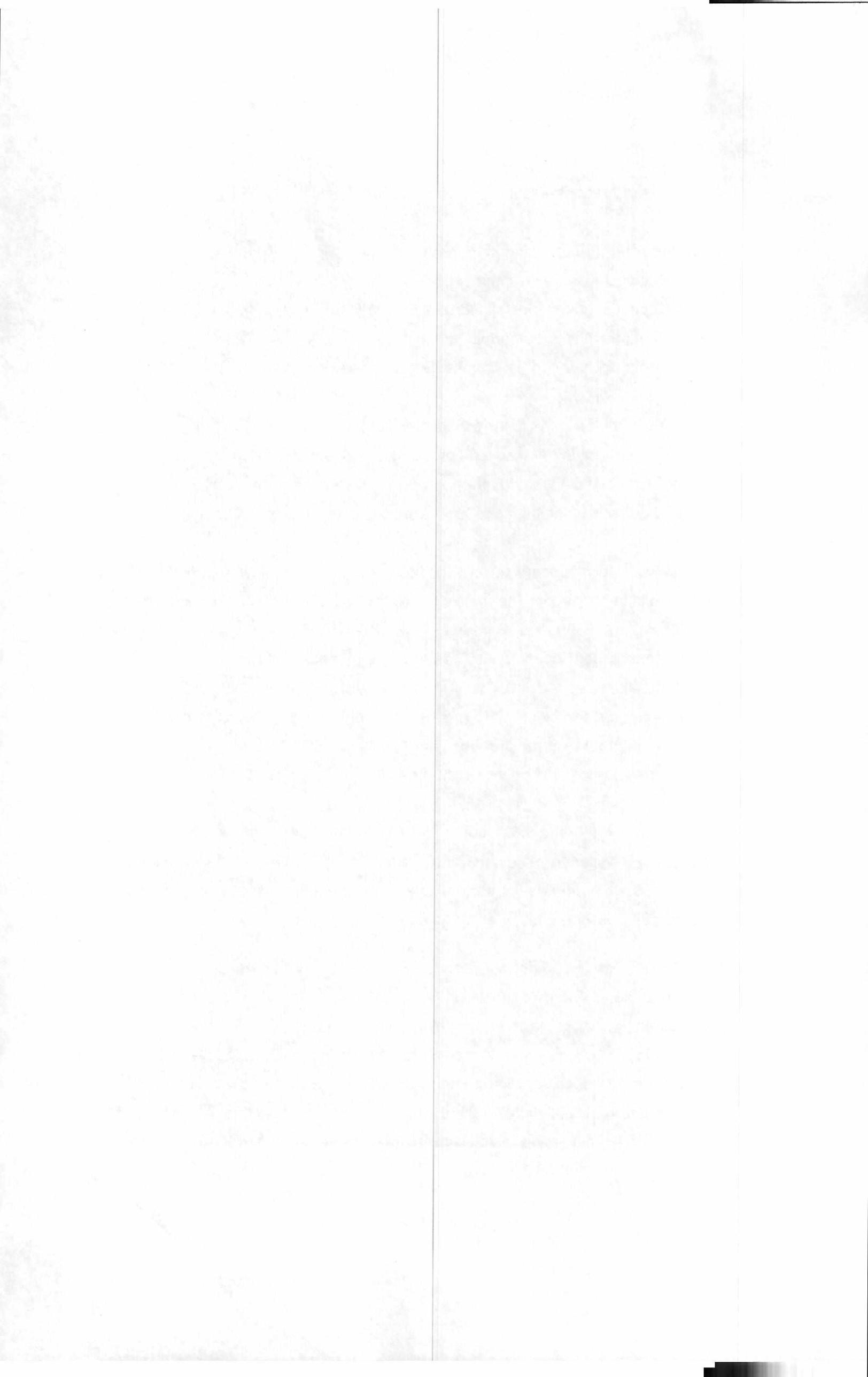
- a) Copia simple del acuse de presentación de solicitud de Información.
- b) Original del acuse de interposición del Recurso de Revisión.
- c) Copias simples de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

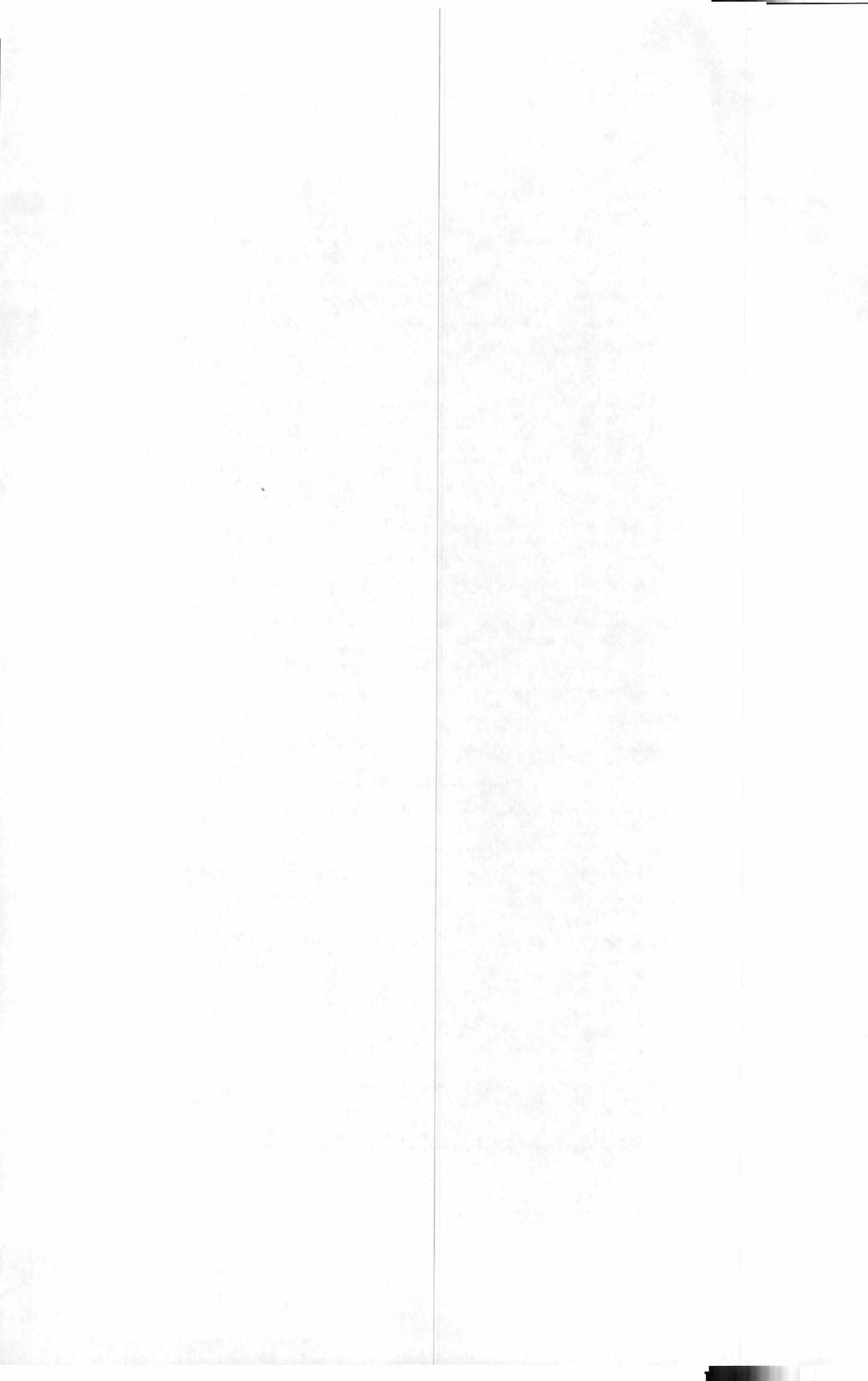
En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.-** En cumplimiento a lo ordenado en la resolución del recurso de inconformidad RIA 0114/19, substanciado ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, referido en el punto 10 de los antecedentes de la presente resolución, para mejor proveer y por considerarlo necesario, **este Pleno deja insubsistente la resolución de fecha 26 veintiséis de junio del año 2019 dos mil diecinueve**, la cual fue emitida por los suscritos, en las actuaciones del expediente de mérito; por lo que en efecto, se emite una nueva resolución en los siguientes términos:



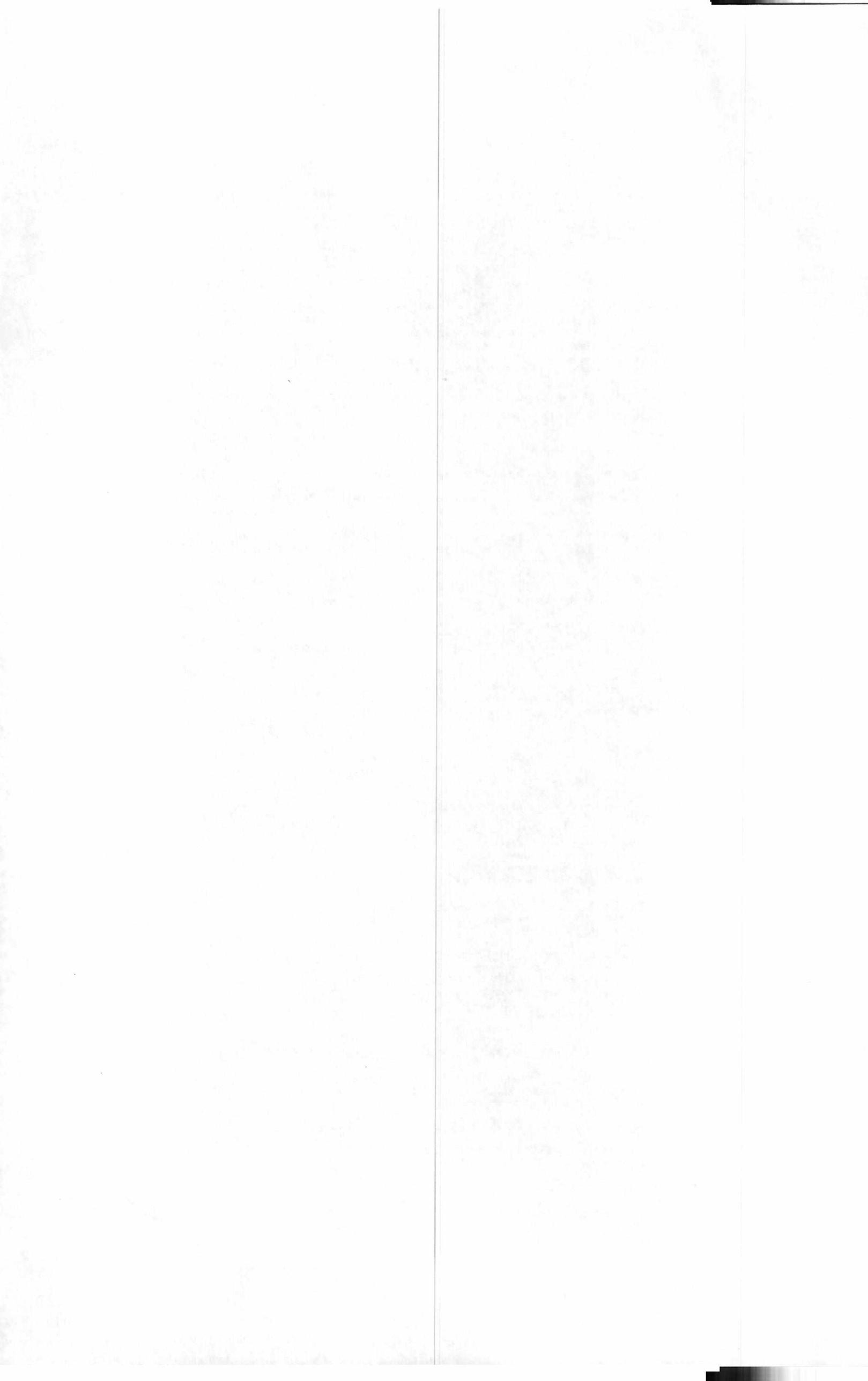
La solicitud de información consista en requerir:

1. Número de camiones que sirven para mover a los estudiantes de Sayula a Ciudad Guzmán, descripción del vehículo, placas, cantidad de asientos.
2. Número de camiones que sirven para mover a los estudiantes de Sayula a Tlajomulco, descripción del vehículo, placas, cantidad de asientos
3. Número de Camiones que sirven para mover a los estudiantes de Sayula a otro lugar no mencionado en puntos 1 y 2, descripción del vehículo, placas, cantidad de asientos
4. Copia del título de propiedad de dichos camiones
5. Numero VIN (Vehicle Identification Number/Número de Identificación del vehículo) de los camiones mencionados
6. Número de camiones que el ayuntamiento renta para el transporte de estudiantes, descripción del vehículo, placas, cantidad de asientos, VIN
7. Copia del contrato de prestación de servicios de los camiones descritos en punto 6
8. Copia de los recibos y pagos efectuados por el concepto de renta de autobuses o cualquier otro concepto por parte del sujeto obligado a los dueños de autobuses mencionados en el punto 6
9. Copia de la(s) pólizas de seguro(s) contra accidentes de todos los camiones en funcionamiento
10. Descripción de rutas de los camiones y numero de ciclos por día, número de camión y placas (en relación a puntos 1, 2, 3 o 6), horario
11. Bitácora de los camiones mencionados en puntos 1, 2, 3 y 6)
12. Numero de choferes atendiendo los camiones en punto 1, 2 y 3
13. Numero de choferes atendiendo los camiones en punto 6
14. Copia del contrato laboral o prestación de servicios de los choferes mencionados en punto 12 y 13
15. Copia del IMSS de los choferes mencionados en puntos 12 y 13
16. Lista de alumnos registrados para hacer uso de estos. (nombre, plantel educativo, destino)
17. Costo del derecho de uso del servicio por un mes por alumno
18. Lista de estudiantes becados (nombre, plantel educativo, destino)
19. Documentos que acrediten el patrón, metodología o sistema para identificar quienes son acreedores a dichas becas.
20. Copia de los recibos y pagos originados por la operación de los camiones sobre:
  - a) Gasolina
  - b) Seguros
  - c) Aceite
  - d) Llantas
  - e) Reparaciones mecánicas
  - f) Sueldos
  - g) Papelería
  - h) Otros
21. Motivo por el cual esta información FUNDAMENTAL no ha sido publicada en la página [www.sayula.gob.mx](http://www.sayula.gob.mx) de acuerdo a los artículos 8 y 15 de la Ley de Transparencia.
22. Debido a las amenazas de muerte por parte del sujeto obligado contra el recurrente, el recurrente se encuentra ahora exiliado en el extranjero. Por tal razón se solicita
  - a) Número de cuenta bancaria
  - b) CLABE interbancaria
  - c) BIC de cuenta bancaria de hacienda Sayula, para hacer depósitos en caso de que la información requerida cause cargos.



En respuesta el Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, realizó el siguiente pronunciamiento a cada uno de los puntos solicitados:

1. número de camiones: 6  
INTERNACIONAL THOMAS (182) 42 asientos, placa 6GPA91  
VIN: 1HVLPCFN5HH509408  
INTERNACIONAL THOMAS (183) 42 asientos, placa 6GPA92  
VIN: 1HVLCFN3HH509407  
INTERNACIONAL NAVISTAR 31 asientos, placa 5GPG16  
VIN: 3HBBFAANXHL479041  
Volkswagen 15 asientos, placa JPF1068  
VIN: WV1LH22EXH6003643  
VOLVO 42 asientos, VIN: 3CER6H31045005605  
DINA 42 asientos, placa 777RV2 VIN: 3ACCCFHA2XS002387
2. Son 2 camiones
3. Es un camión
4. Se anexa copia del título de propiedad
5. Esta respuesta se encuentra en el punto 1
6. Dos
  - a) VOLVO 42 asientos, VIN: 3CER6H31045005605
  - b) DINA 42 asientos, placa 777RV2 VIN: 3ACCCFHA2XS002387
7. Se anexa copia del documento
8. Se anexa copia
9. Se anexa copia
10. **RUTA SAYULA A CIUDAD GÚZMAN SEMANAL**  
Salida de lunes a viernes  
6:00 am (6 camiones)  
11:50am (2 camiones)  
12:50 pm (2 camiones)  
Regresos de lunes a viernes  
  
11:30 am (1 camión)  
2:00 pm (3 camiones)  
3:00 pm (1 camión)  
7:00 pm (2 camiones)  
9:00 pm (2 camiones)  
  
**RUTA SAYULA A CIUDAD GUZMÁN SABATINO**  
Salida sábado  
7:00 am (1 camión)  
Regreso sábado  
4:00 pm (1 camión)  
  
**RUTA SAYULA AUTLAN**  
Salida domingo  
4:00 pm (1 camión)  
Regreso viernes  
7:00 pm (1 camión)  
  
**RUTA SAYULA GUADALAJARA**  
Salida domingo  
5:00 pm (1 camión)  
Regreso viernes  
5:00 pm (1 camión)  
  
**RUTA SAYULA TLAJOMULCO SABATINO**  
Salida sábado  
5:20 am (1 camión)  
Regreso sábado  
4:00 pm (1 camión)  
  
**RUTA SAYULA TLAJOMULCO**  
Salidas  
Domingo 9:00 pm (2 camión)  
Lunes 5:00 am (1 camión)
11. Las bitácoras de los camiones:  
**RUTA GUZMAN**  
Son seis camiones  
El 182 con 3 viajes por día



El 183 con 3 viajes por día  
El sedis con 3 viajes por día  
El comodato con 4 viajes por día  
El rentado 1 con 2 viajes por día  
El rentado 2 con 2 viajes por día

**RUTA GUZMAN SABATINO**

El sedis 2 viajes

**RUTA TLAJOMULCO**

Urban 1 viaje  
Sedis 1 viaje  
Crafter 1 viaje

**RUTA TLAJOMULCO SABATINO**

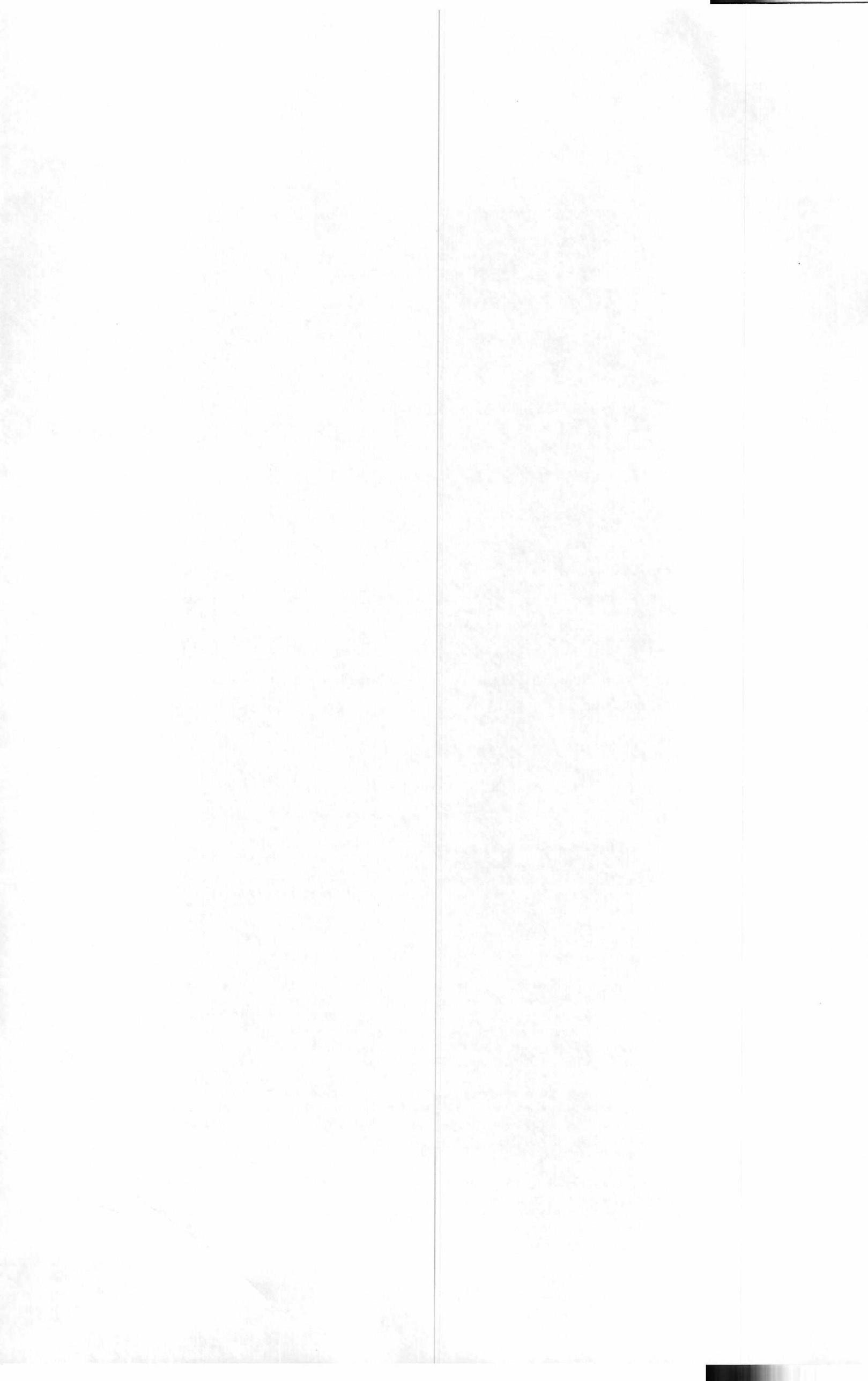
Sedis 1 viaje  
Ruta autlan  
Sedis 1 viaje

**RUTA GUADALAJARA**

182 o 183 1 viaje

12. 3 choferes
13. 3 choferes
14. Se anexa copia
15. El número de seguridad social es un dato personal identificativo el cual es clasificado como información confidencial protegida e intransferible por lo que está prohibido su acceso o distribución en términos del artículo 3 fracción II inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios.
16. Se anexa copia de la lista de estudiantes con derecho de uso del servicio
17. RUTA CD GUZMAN \$400  
RUTA GUZAMAN SABATINO \$100  
RUTA AUTLAN \$200  
RUTA GUADALAJARA \$590  
  
RUTA TLAJOMULCO \$260  
RUTA TLAJOMULCO SABATINO \$180
18. Se anexa copia de la lista de estudiantes becados
19. a) Vigencia en la universidad  
b) Estudio socioeconómico  
c) Copia acta de nacimiento  
d) Copia de la credencial para votar del padre o tutor (con domicilio de residencia en Sayula)  
e) Kardex
20. Se anexa copia de los pagos
21. Se le informa que la pagina está en constante actualización para la publicación de la información fundamental, sin embargo, se hace de su conocimiento que la información relacionada a los camiones para los estudiantes no es información fundamental en términos del artículo 8 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios*.
22. Con respecto al número de cuenta o de clave interbancaria para realizar depósitos, se le informa que hasta el momento no se han generado dichos datos, sin embargo, se le hace una atenta y cordial invitación a las instalaciones de este Ayuntamiento para realizar los pagos necesarios o cualquier otro tramite que requiera realizar.

Por otra parte, el sujeto obligado informó que las primeras veinte copias simples se brindaron de forma gratuita, no obstante, el pago de las copias subsecuentes podría realizarlo en la Oficina de Hacienda Municipal del Ayuntamiento y que, una vez realizado el pago, podría pasar a la oficina de la Unidad de Transparencia, para realizar la entrega de la información faltante.



Inconforme con la respuesta otorgada por parte del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión ante este Órgano Garante, señalando como agravio la entrega incompleta de la información requerida, según lo siguiente:

- En el punto número 3 de la solicitud el sujeto obligado omite la descripción, placas y número de identificación de los vehículos.
- En el punto número 4, solo presentó 2 títulos de propiedad, pero son 6 camiones, faltan 4 títulos.
- En el punto número 8, sólo ofrece recibos hasta el 7 de marzo, pero la solicitud requiere hasta el 27 de abril de 2019.
- En el punto 9, sólo ofrece pólizas de 2 camiones, faltan 4 pólizas
- En el punto número 10 y 11 de la solicitud, ofrece respuesta parcial, pues omitió el número de ciclos por día, número de camión y placas.
- En el punto número 13, solo ofrece 2 contratos laborales, pero dichos contratos se refieren a los autobuses rentados, faltan 4 o más contratos de trabajo para los otros 4 camiones.
- En el punto número 15 de la solicitud, el sujeto obligado copias del Instituto Mexicano del Seguro Social de todos los choferes. ¿A caso los choferes están laborando sin seguro social?
- En el punto número 16 de la solicitud, el sujeto obligado ofrece una lista con 90 alumnos, pero se estima que son más de 650
- En los puntos número 18, 20, 21 y 22 el sujeto obligado omite dar respuesta.

Asimismo, respecto al pago de copias, el particular mencionó que ha sido víctima de privación ilegal de la libertad, tortura y amenazas de muerte; por tal motivo, solicitó la información bancaria para poder hacer los pagos correspondientes. De igual forma, requirió a este Instituto tomar cartas en el asunto, a efecto de cesar las amenazas.

Así, del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte que realizó precisiones y entregó información novedosa, misma que será analizada de manera subsecuente.

Al respecto cabe señalar, que mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de mayo del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe rendido por sujeto obligado, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna.

No obstante lo anterior, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **el recurso de mérito, resulta parcialmente fundado** de acuerdo a las siguientes consideraciones:



En primer momento, es menester señalar lo que refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

**Artículo 31. Unidad - Naturaleza y función**

1. La Unidad administrará

2. Las funciones y atribuciones de la Unidad se asignarán a los titulares de las unidades administrativas que dependan directamente del titular del sujeto obligado, preferentemente a las que cuenten con experiencia en la materia o a las encargadas de los asuntos jurídicos.

3. Las funciones de la Unidad, correspondientes a varios sujetos obligados, pueden concentrarse en un solo órgano, por acuerdo del superior jerárquico común a ellos.

**Artículo 32. Unidad – Atribuciones**

1. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:

I. Administrar el sistema del sujeto obligado que opere la información fundamental;

II. Actualizar mensualmente la información fundamental del sujeto obligado;

III. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;

IV. Tener a disposición del público formatos para presentar solicitudes de información pública:

a) Por escrito;

b) Para imprimir y presentar en la Unidad, y

c) Vía internet;

V. Llevar el registro y estadística de las solicitudes de información pública, de acuerdo al Reglamento.

VI. Asesorar gratuitamente a los solicitantes en los trámites para acceder a la información pública;

VIII. Requerir y recabar de las oficinas correspondientes o, en su caso, de las personas físicas o jurídicas que hubieren recibido recursos públicos o realizado actos de autoridad, la información pública de las solicitudes procedentes.

IX. Solicitar al Comité de Transparencia interpretación o modificación de la clasificación de información pública solicitada;

X. Capacitar al personal de las oficinas del sujeto obligado, para eficientar la respuesta de solicitudes de información;

De la normativa en cita, se desprende lo siguiente:

La Unidad de Transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, que se encarga de recibir y dar respuesta a las solicitudes, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo.



Ahora bien, con la finalidad de identificar a las unidades administrativas que dieron atención a la solicitud del particular, resulta pertinente citar el *Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Sayula*, Jalisco, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 130.** Para el estudio, planeación y despacho de los diversos asuntos de la administración municipal, el Ayuntamiento se auxilia de las siguientes dependencias:

- I. La Secretaría del Ayuntamiento.
- II. La Tesorería.
- III. La Contraloría
- ...
- V. La Oficialía Mayor Administrativa
- ...
- XII. Dirección Jurídica.
- ...

**Artículo 137.** El titular de la Secretaría tiene las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar al Presidente Municipal en la conducción de la política interior del Municipio.
- ...
- III. Vigilar que todos los actos del ayuntamiento se realicen con estricto apego a derecho.
- ...

**Artículo 139.** La Tesorería tiene las siguientes obligaciones:

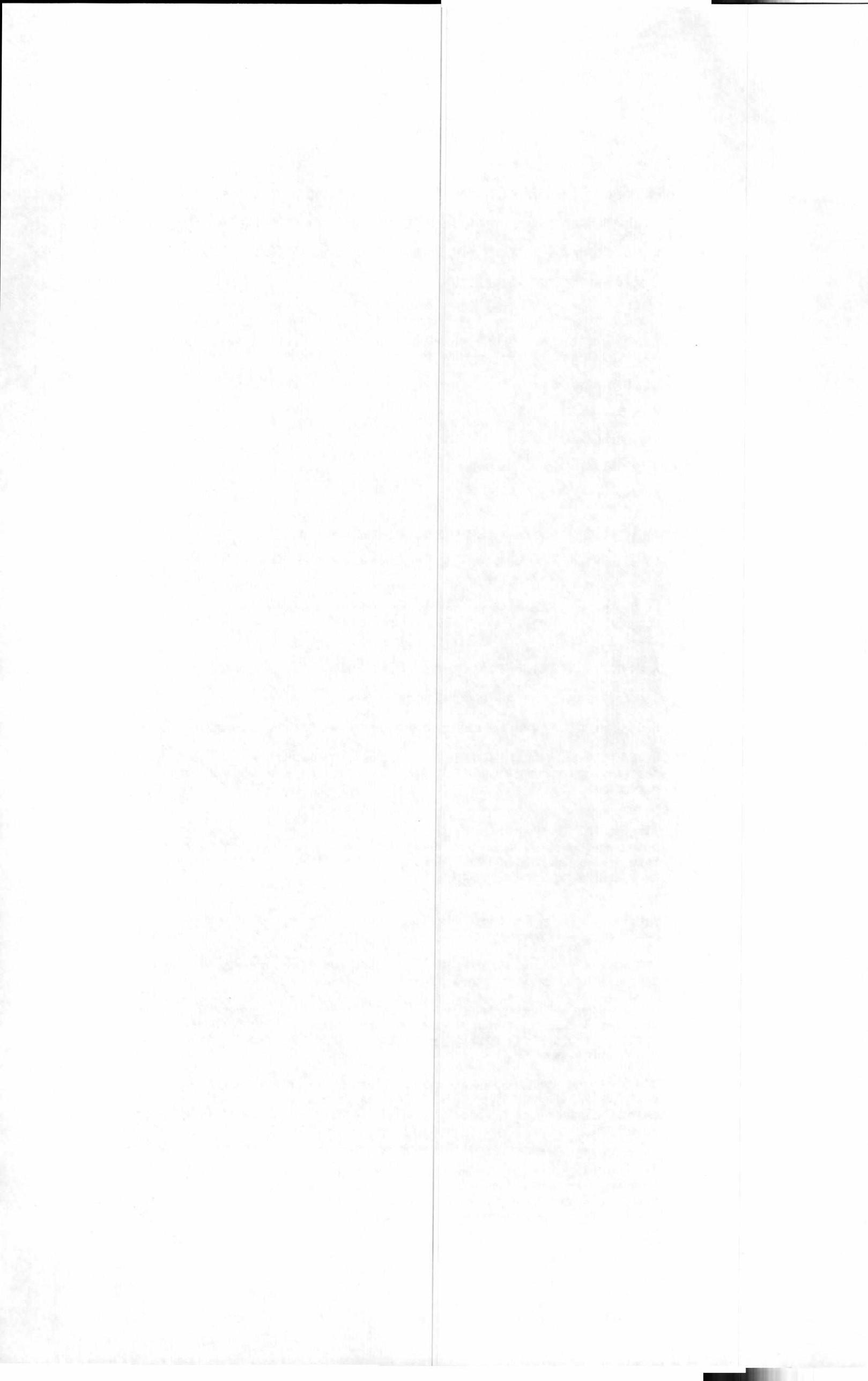
- I. Acordar directamente con el Presidente Municipal.
- II. Conducir la política fiscal del ayuntamiento, previo acuerdo del Presidente Municipal.
- III. Con apego a las leyes de la materia, proponer al ayuntamiento las medidas necesarias y convenientes para incrementar los ingresos y racionalizar los gastos municipales.
- ...

**Artículo 142.** El ayuntamiento podrá contar con una Contraloría Municipal, como órgano de control técnico-contable del mismo; tomando vigencia la misma hasta en tanto no se expida, apruebe y publique su Reglamento Interior, que lo rija conforme a los ordenamientos legales, debidos.

**Artículo 144.** La Oficialía Mayor Administrativa estará a cargo de un titular quien tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas y criterios en materia de sistemas, administración de personal, servicios médicos y mantenimiento de vehículos.
- II. Coordinar el diseño, desarrollo, implantación, operación, mantenimiento y optimización de los sistemas de procesamiento electrónico de datos, así como establecer los criterios de seguridad y soporte de la información para la administración pública municipal.
- III. Coordinar la implantación y operación de la red ejecutiva de la administración pública municipal, determinando las políticas y criterios para el proceso de la información de las distintas dependencias municipales y estableciendo los sistemas de información adecuados.
- ...

**Artículo 161.** El Ayuntamiento podrá contar con una Dirección Jurídica Municipal; cuya instauración y vigencia de la misma, operará una vez que se expida, apruebe y publique el reglamento que la rija, de conformidad a las disposiciones legales que para el caso lo amerite, la cual estará presidida por la persona que designe el Presidente Municipal.

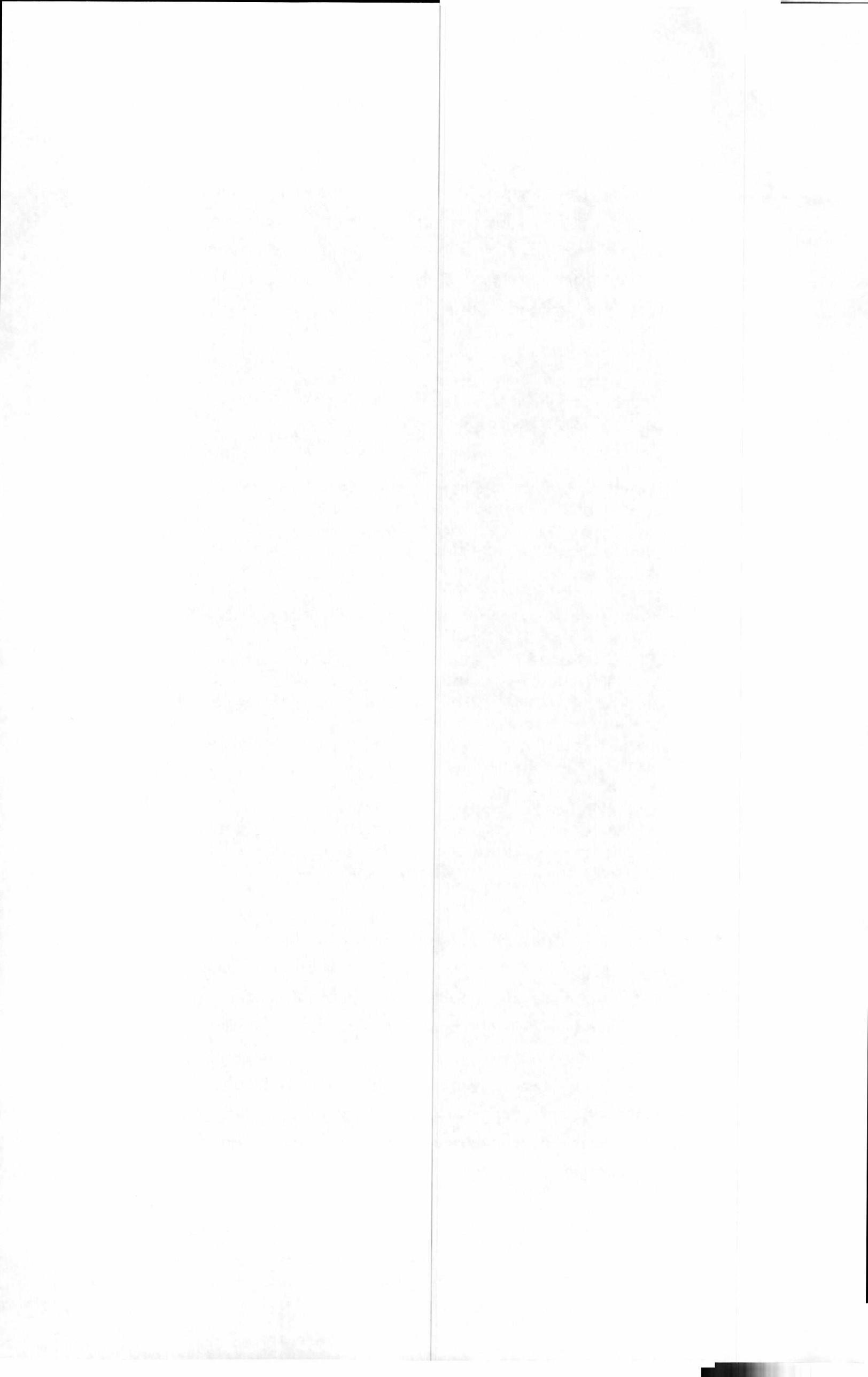


En contexto de los preceptos transcritos, se desprende que, para el estudio, planeación y despacho de los diversos asuntos de la administración municipal, el Ayuntamiento se auxilia de diversas dependencias, dentro de las que se encuentra la Secretaría del Ayuntamiento; la Tesorería; la Contraloría; la Oficialía Mayor Administrativa y la Dirección Jurídica.

- **Secretaría del Ayuntamiento**, le corresponde auxiliar al Presidente Municipal en la conducción de la política interior del Municipio; así como, vigilar que todos los actos del ayuntamiento se realicen con estricto apego a derecho.
- **Tesorería**, tiene como atribuciones acordar conducir la política fiscal del ayuntamiento, previo acuerdo del Presidente Municipal y, con apego a las leyes de la materia, proponer al ayuntamiento las medidas necesarias y convenientes para incrementar los ingresos y racionalizar los gastos municipales.
- **Contraloría**, se conforma como un órgano de control técnico-contable.
- **Oficialía Mayor Administrativa**, propone, coordina y ejecuta las políticas y criterios en materia de sistemas, administración de personal, servicios médicos y mantenimiento de vehículos; coordina la operación, mantenimiento y optimización de los sistemas de procesamiento electrónico de datos, y establece los criterios de seguridad y soporte de la información para la administración pública municipal.
- **Dirección Jurídica**, su instauración y vigencia operará una vez que se expida, apruebe y publique el reglamento que la rija, de conformidad a las disposiciones legales que para el caso lo amerite, la cual estará presidida por la persona que designe el Presidente Municipal.

Así, resulta de interés destacar, que dentro de las constancias del expediente, **no se desprende** cual fue el área o áreas que se pronunciaron sobre la solicitud de **información**, ya que la respuesta fue emitida por el titular de la unidad, de cuyo contenido no es posible advertir la unidad administrativa que emitió la respuesta.

De tal, forma que **no se advierte que el sujeto obligado haya turnado el requerimiento que nos ocupa a las unidades administrativas competentes para conocer de lo peticionado**, por lo cual no se tiene certeza de que se haya cumplido con el procedimiento de búsqueda:



Ahora bien, en ese sentido, se procede a realizar el análisis correspondiente, de los puntos materia de agravio:

**En relación al punto 4**, donde se solicitó copia del título de propiedad de dichos camiones.

En respuesta, el Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, manifestó que anexaba la documentación. Posteriormente, durante la sustanciación del recurso de revisión precisó que brindó dos títulos de propiedad y dos de comodato los cuales corresponden a las unidades que se encuentran en su posesión y propiedad; asimismo, respecto de los dos autobuses faltantes señaló que, al tratarse de la propiedad de particulares no cuenta con dicha información.

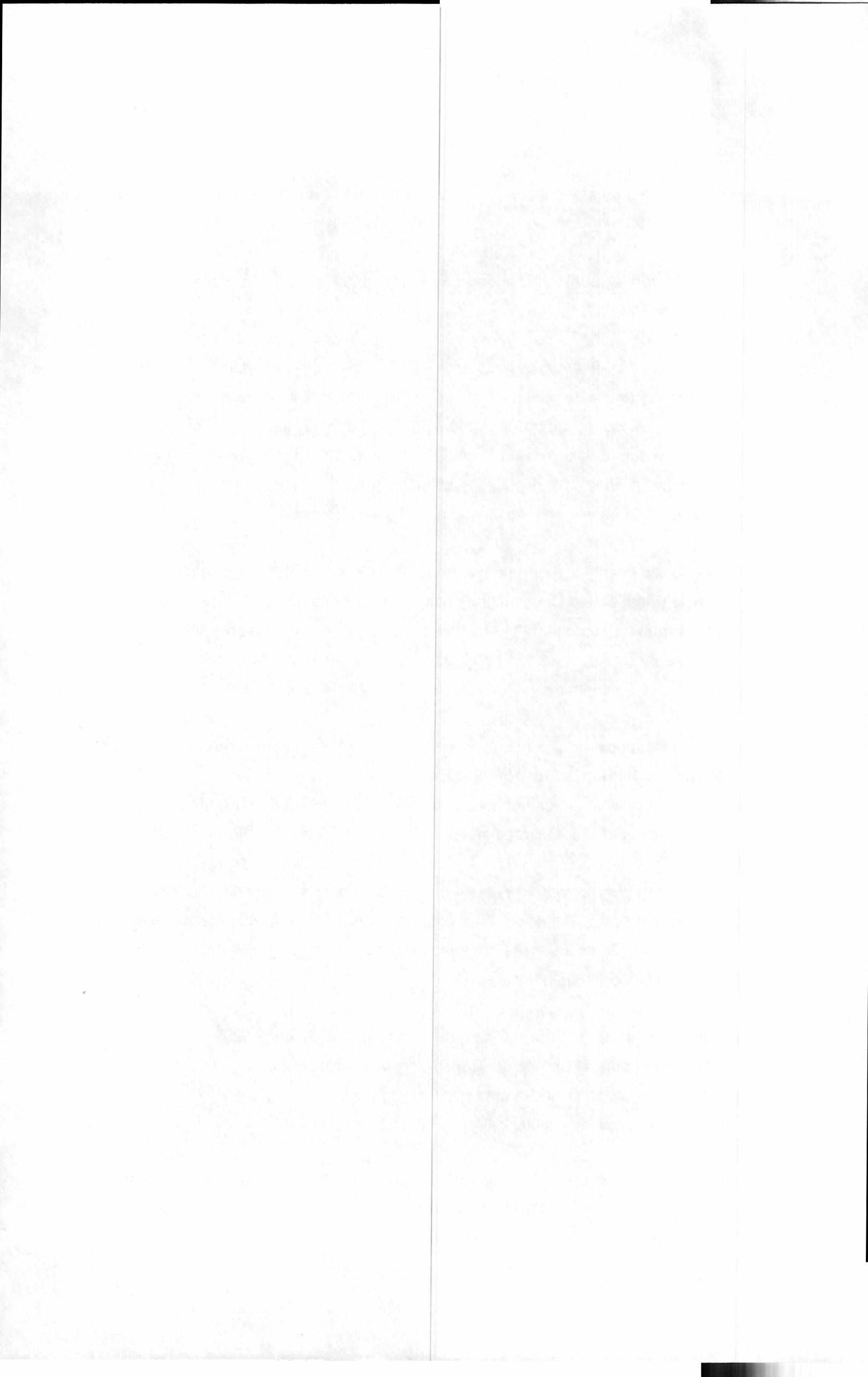
Así, de las constancias proporcionadas por el sujeto obligado en respuesta, no fue posible visualizar los títulos de propiedad referidos en su respuesta, si bien se localizó un contrato de comodato éste resulta ilegible, por lo que no es posible determinar si se trata de dos o de un solo contrato; así como tampoco se pudo determinar si el contrato está íntegro.

En consecuencia, es posible determinar que la información otorgada en respuesta **no atiende a lo requerido por el particular**; ahora bien, respecto a los títulos de propiedad relativos a los camiones de particulares, el sujeto obligado manifestó que no cuenta con dicha documentación, por lo que no es posible proporcionarla.

Por lo anterior, es viable señalar que se ha sostenido que la inexistencia de la información es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuente con facultades para poseerla.

Aunado a ello, se precisa que otro de los propósitos de declarar la inexistencia de la información ante el Comité de Transparencia, es garantizar a los solicitantes que se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, resultando aplicable el criterio 04/2019 emitido por el INAI.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado **deberá** efectuar una nueva búsqueda con el área o áreas generadoras o poseedoras de la información, relativa a los títulos de propiedad, entregando la información de manera legible y completa; y de no



localizarlos declare la inexistencia por conducto de su Comité de Transparencia, en los términos del artículo 86 bis punto 3 de la materia.

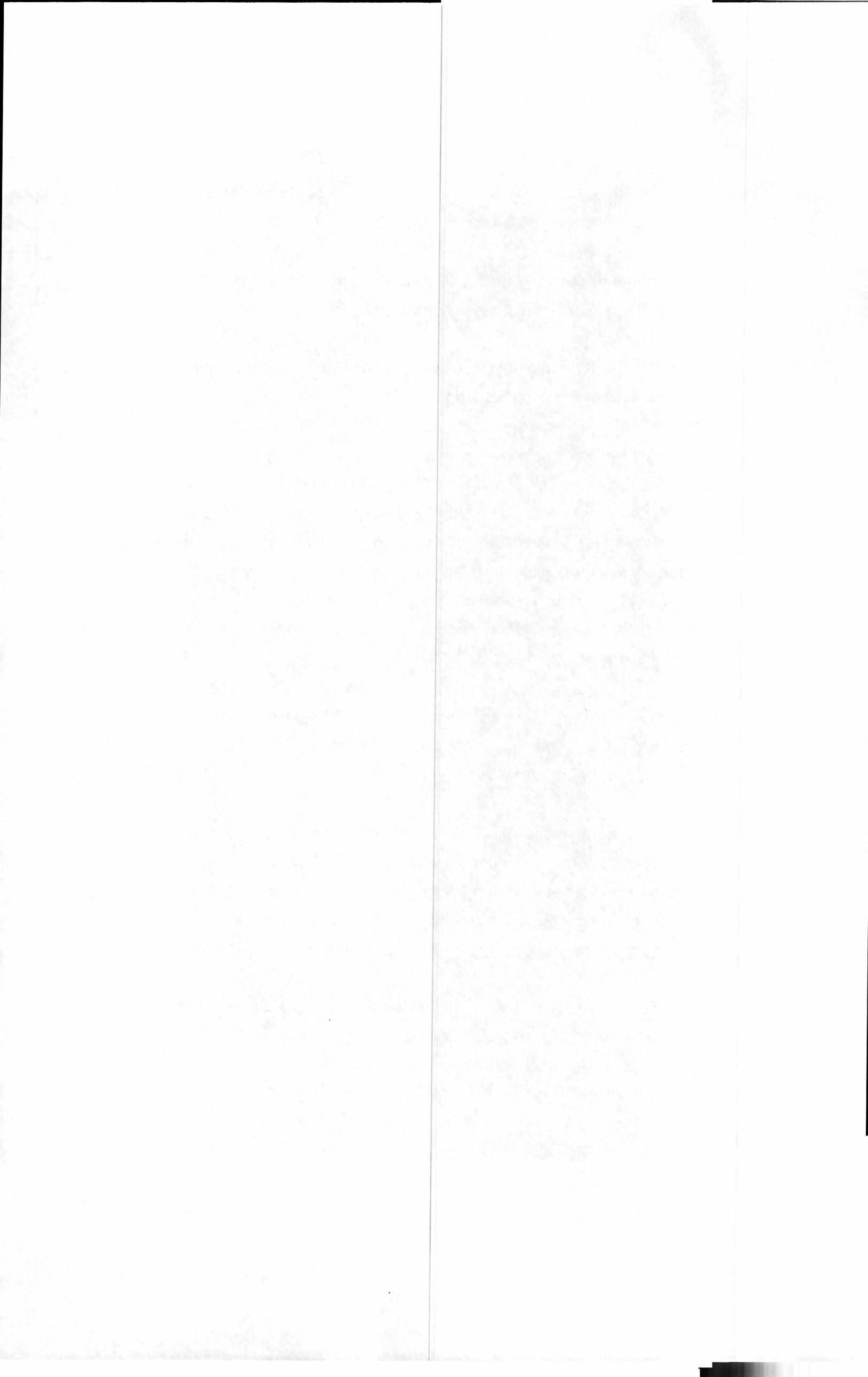
**Por lo que ve al punto 9**, donde se solicitó copia de las pólizas de seguros contra accidente de todos los camiones en funcionamiento.

En respuesta, el Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, entregó dos pólizas de seguro, mismas que correspondían a los autobuses de marca VOLVO y DINA. Asimismo, durante la tramitación del recurso de revisión, el sujeto obligado modificó su respuesta inicial e informó que localizó copia de las pólizas faltantes, esto es INTERNACIONAL THOMAS (182), INTERNACIONAL THOMAS (183) INTERNACIONAL NAVISTAR y Volkswagen, mismas que fueron proporcionadas a este Instituto en el informe de ley; sin embargo, no se tiene constancia de que el sujeto obligado hubiera proporcionado la documentación al hoy recurrente; por lo que **deberá** llevar a cabo entrega de las **cuatro pólizas** (remitidas en informe) a la parte recurrente, por la modalidad solicitada -medios electrónicos-, remitiendo las constancias respectivas que lo acrediten.

**En relación al punto 10**, se solicitó textualmente lo siguiente: *"Descripción de rutas de los camiones y numero de ciclos por día, numero de camión y placas (en relación a puntos 1, 2, 3 o 6), horario."*

En referencia a este punto, el sujeto obligado proporcionó la descripción de la ruta, los horarios, y el número de camiones que cubren los horarios; sin embargo fue hasta su informe cuando precisó que el número de salidas va de acuerdo al horario, que los camiones no tienen ninguna numeración como la requerida, así como el número de placas de los autobuses que realizan la ruta Sayula-Guzmán y Sayula-Tlajomulco.

En este sentido, se colige que la información otorgada en respuesta efectivamente se encontraba incompleta; asimismo, **aun y cuando el sujeto obligado modificó su respuesta inicial**, aportando mayores datos, no se observa que se hubiese pronunciado respecto del número de placa de los autobuses que recorren la ruta Sayula-Autlán y Sayula-Guadalajara, así como tampoco se tiene constancia de que el sujeto obligado hubiera hecho del conocimiento la ampliación de la respuesta al hoy recurrente.



Por lo anterior, **deberá** efectuar la **búsqueda** de **número de placas** de los autobuses que recorren la ruta Sayula- Autlán y Sayula-Guadalajara, y haga del conocimiento al hoy recurrente el resultado de la nueva búsqueda. Asimismo, deberá notificar al recurrente la información remitida en relación a este punto en su informe de Ley, por la modalidad solicitada -medios electrónicos-, remitiendo las constancias respectivas que lo acrediten.

En relación al punto **11**, se solicitó: "Bitácora de los camiones mencionados en puntos 1, 2, 3 y 6"

En este punto, el sujeto obligado proporcionó la información correspondiente a las bitácoras; asimismo, mediante su informe indicó que brindó la información tal y como se encuentra en sus archivos.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

**Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

Por su parte, la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y Sus Municipios, dispone lo siguiente:

**Artículo 87. Acceso a Información - Medios**

...

2. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

...

De la normativa de referencia, se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de proporcionar la documentación tal y como obre dentro de sus archivos, sin que exista obligación procesar la información.

No obstante, al no tener certeza de que el Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, hubiera realizado una búsqueda de las bitácoras en todas las unidades administrativas competentes, resultaría necesario realizar una nueva búsqueda y comunicar el resultado al recurrente, mediante correo electrónico.



Cabe señalar que toda vez que de los puntos 4, 9 y 10, se configura la presunción de existencia<sup>1</sup> de la información, por lo que una vez realizada la búsqueda de la información en las áreas señaladas, en caso de no encontrar la misma, deberá de desahogar el procedimiento contemplado en el artículo 86-Bis punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios a efecto de dar formal declaración de inexistencia de la información.

En congruencia con lo anterior, resulta procedente citar lo que la Ley señala al respecto:

**Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.**

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes, que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones, lo anterior de conformidad con su normativa interna;

...

**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

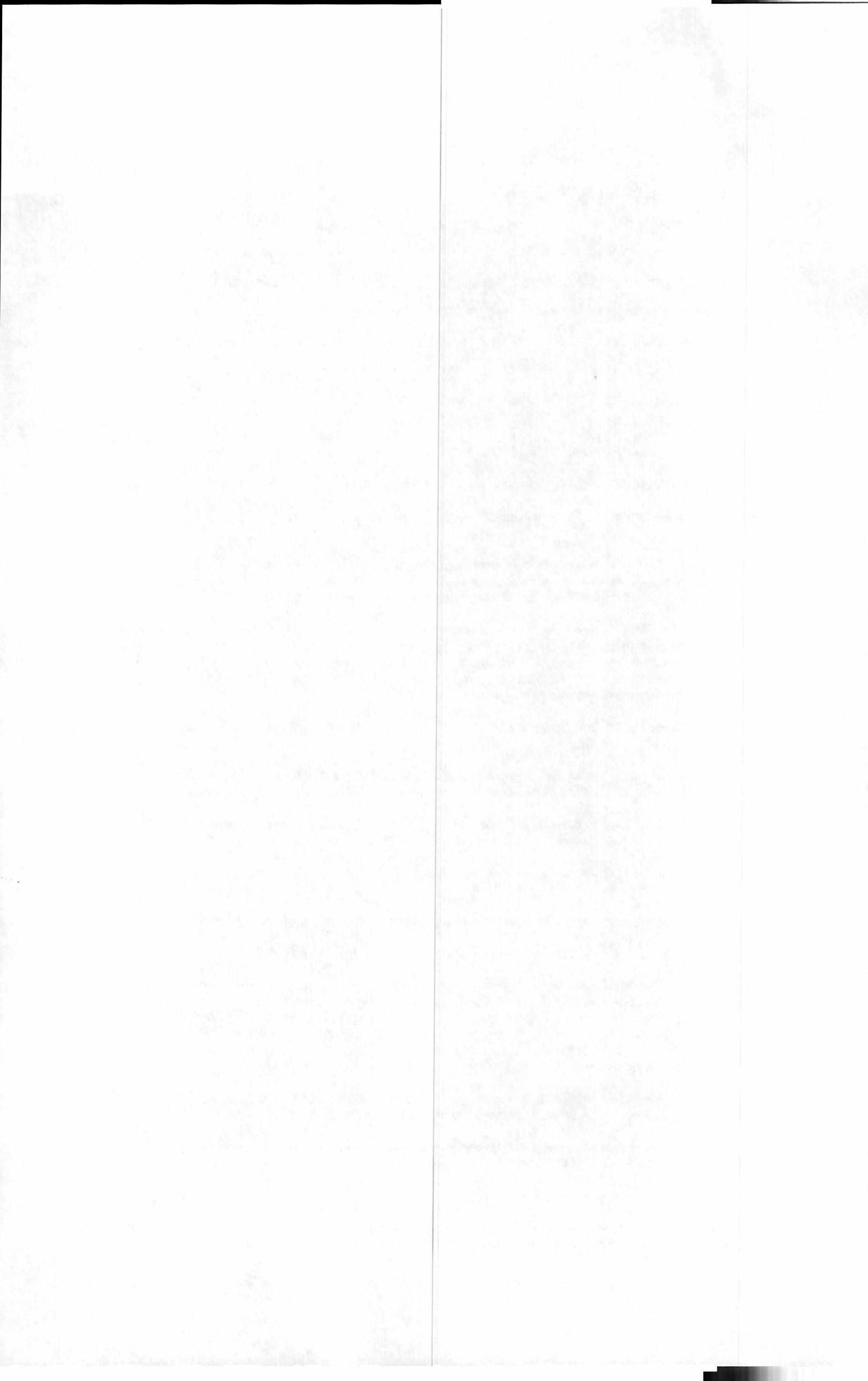
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener

<sup>1</sup> "Presunción de existencia: se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;" (Sic) Artículo 5.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

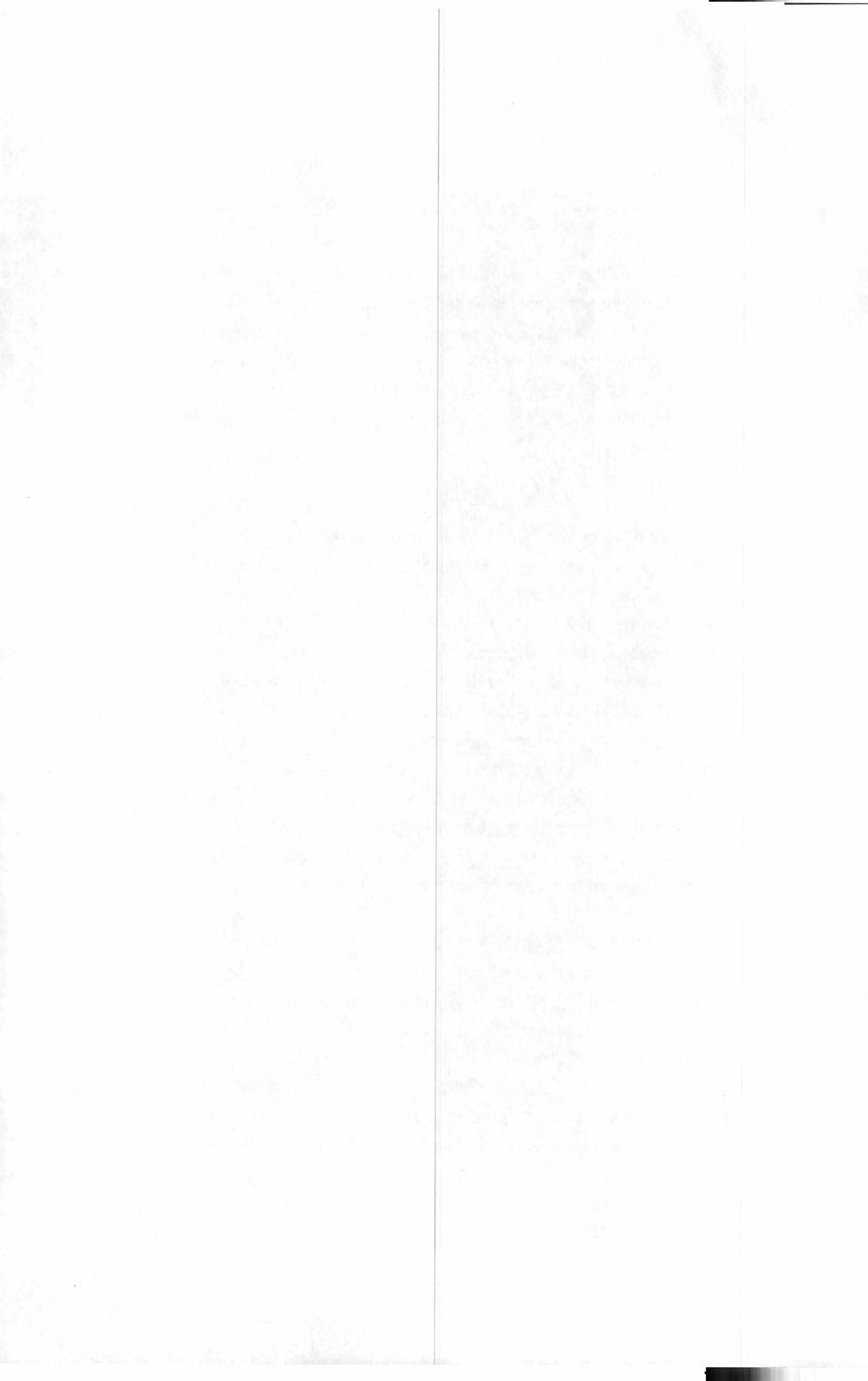


*la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Al respecto, es de considerarse que para acreditar de manera fehaciente **la búsqueda de la información**, se deberán de señalar los procedimientos que agotaron las áreas para la búsqueda (actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; especifiquen en qué archivos se realizó la búsqueda –digitales o físicos- ; se señale si existe evidencia de que la información fue o no proporcionada durante la entrega-recepción -remitiendo en su caso las actas-.

Luego, por lo que ve al **punto 15** consistente en copia del IMSS de los choferes mencionados en puntos 12 y 13, de la respuesta emitida por parte del sujeto obligado se advierte que no entrega la información debido a que lo solicitado es clasificado como información confidencial, pronunciamiento que ratifica en su informe de ley; ahora bien, si bien es cierto el sujeto obligado clasifica el número de seguridad social de los particulares como información confidencial conforme a lo señalado en el artículo 3 fracción II inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que cierto es también que la entrega de dicha información se restringe y prohíbe a su acceso, conforme a lo señalado en el arábigo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser información referente a la vida privada y dato personal; no pasa por alto que existe el documento denominado Aviso de Inscripción del Trabajador del que se desprende dicho dato, sin embargo éste está contenido en su totalidad de datos personales, por lo que únicamente se proporciona al titular de los mismos.

Dicho lo anterior y toda vez que el sujeto obligado sólo refiere la imposibilidad de la entrega de lo solicitado al ser información confidencial, siendo omiso en identificar la documental que da atención al requerimiento del recurrente, por lo que, una vez hecho esto, dicha clasificación deberá ser sometida a consideración por su Comité de Transparencia para efectos de que se emita la resolución correspondiente de la aludida clasificación, y hecho lo anterior remita el Acta que se derive de ello al quejoso, de conformidad a los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Cabe señalar que en caso de que dicha documental -Aviso de Inscripción del Trabajador-, no exista dentro de los archivos del sujeto obligado, deberá de fundar y motivar su inexistencia conforme al 86 bis.

En **relación al punto 20**, consistente en copia de los recibos y pagos originados por la operación de los camiones, sobre gasolina, seguros, aceite, llantas, reparaciones mecánicas, sueldos, papelería; se aprecia de lo manifestado por el sujeto obligado que anexaba los recibos de pago, precisando que al exceder el número de fojas gratuitas esto es las primeras 20 veinte fojas, debiendo realizar el pago de la información restante; por lo que ante tal pronunciamiento resulta importante señalar lo siguiente, ello en atención a la modalidad de entrega de las solicitudes de información:

**Artículo 79. Solicitud de Acceso a la Información - Requisitos**

1. La solicitud de acceso a la información pública debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:

IV. Información solicitada, incluida la forma y medio de acceso de la misma, la cual estará sujeta a la posibilidad y disponibilidad que resuelva el sujeto obligado.

**Artículo 87. Acceso a Información - Medios**

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

- I. Consulta directa de documentos;
- II. Reproducción de documentos;
- III. Elaboración de informes específicos; o
- IV. Una combinación de las anteriores.

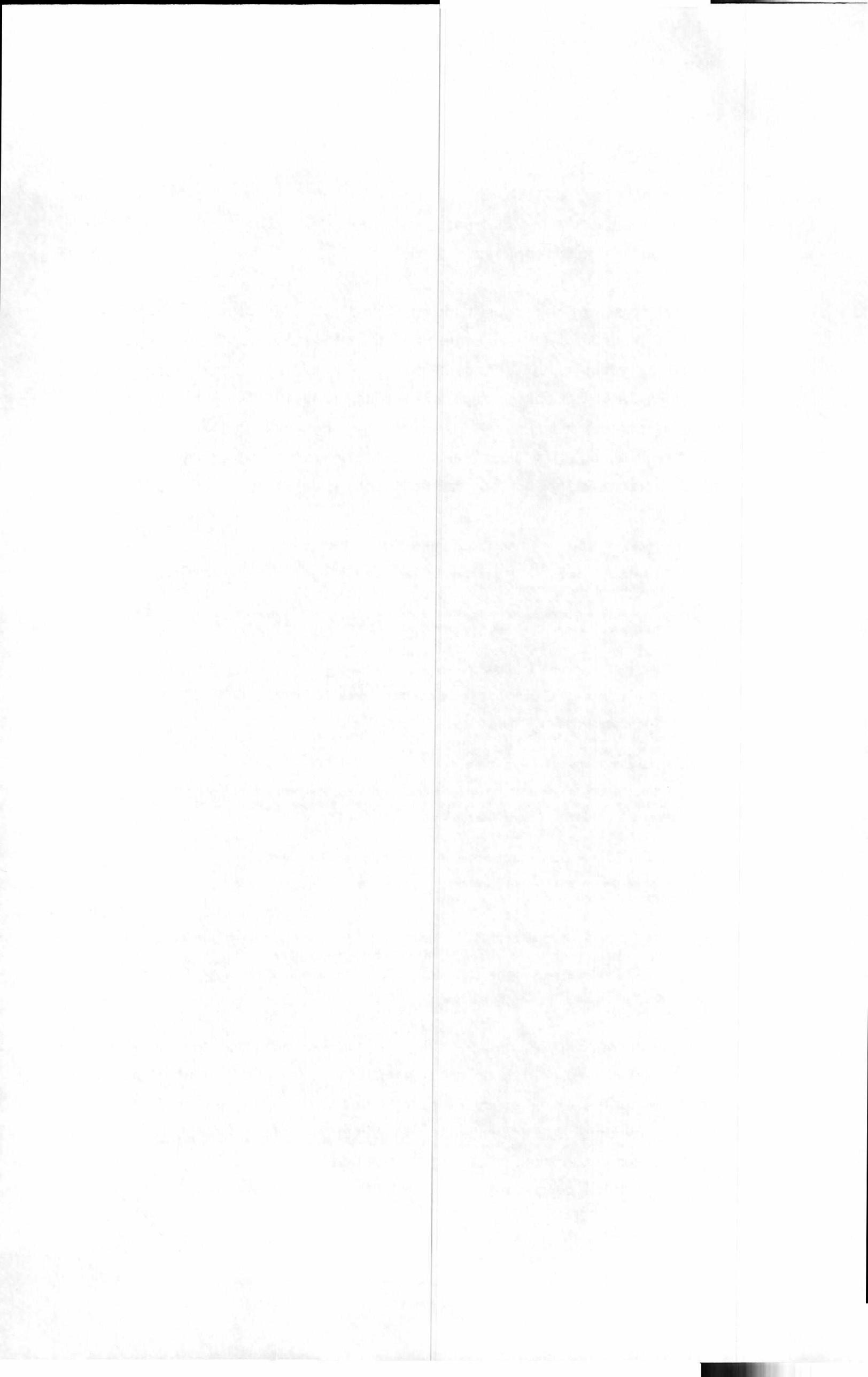
3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

**Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos**

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

VI. Formato: la reproducción de documentos en un formato distinto al en que se encuentra la información, ya sea impreso, magnético, electrónico u otro similar, se podrá hacer a petición expresa del solicitante y sólo cuando lo autorice el sujeto obligado, y

De lo antes señalado, la normativa en cita es clara en establecer los requisitos que debe contener la solicitud de acceso a la información, y con ello **el sujeto obligado entonces tendrá el deber de otorgar la información, preferentemente en el formato solicitado**; en ese contexto se observa que los sujetos obligados podrán reproducir los documentos en un formato distinto al que se encuentre la información peticionada, ello a petición expresa del solicitante y sólo cuando lo autorice el sujeto obligado.



Arribándose a la conclusión de que el Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, no atendió la modalidad de entrega elegida por el ahora recurrente, máxime que el sujeto obligado no realiza pronunciamiento alguno del que advierta un impedimento justificado para modificar la misma.

Luego entonces, y al ser evidente que la documentación proporcionada en la respuesta se encuentra en medios electrónicos, se deduce que el sujeto obligado puede otorgarla en la modalidad solicitada, sin que se requiera un pago por su reproducción en copia simple; **por lo antes expuesto y fundado deberá entregar la información en la modalidad solicitada.**

Asimismo, **del punto 21** relativo al motivo por el cual la información al ser fundamental no ha sido publicada en la página [www.sayula.gob.mx](http://www.sayula.gob.mx) acorde a los artículos 8 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al respecto el sujeto obligado mencionó que dicha página está en constante actualización, asimismo señaló que la información relacionada con camiones para los estudiantes no es información clasificada como fundamental en términos del artículo 8 de la citada ley; por lo que atendiendo a lo siguiente:

**“Artículo 8°. Información Fundamental - General**

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

I. La necesaria para el ejercicio del derecho a la información pública, que comprende:

a) La Ley General, la presente Ley y su Reglamento;

II. La información sobre el marco jurídico aplicable al y por el sujeto obligado, que comprende:

III. La información sobre la planeación del desarrollo, aplicable al y por el sujeto obligado, que comprende:

IV. La información sobre la planeación estratégica gubernamental aplicable al y por el sujeto obligado, que comprende:

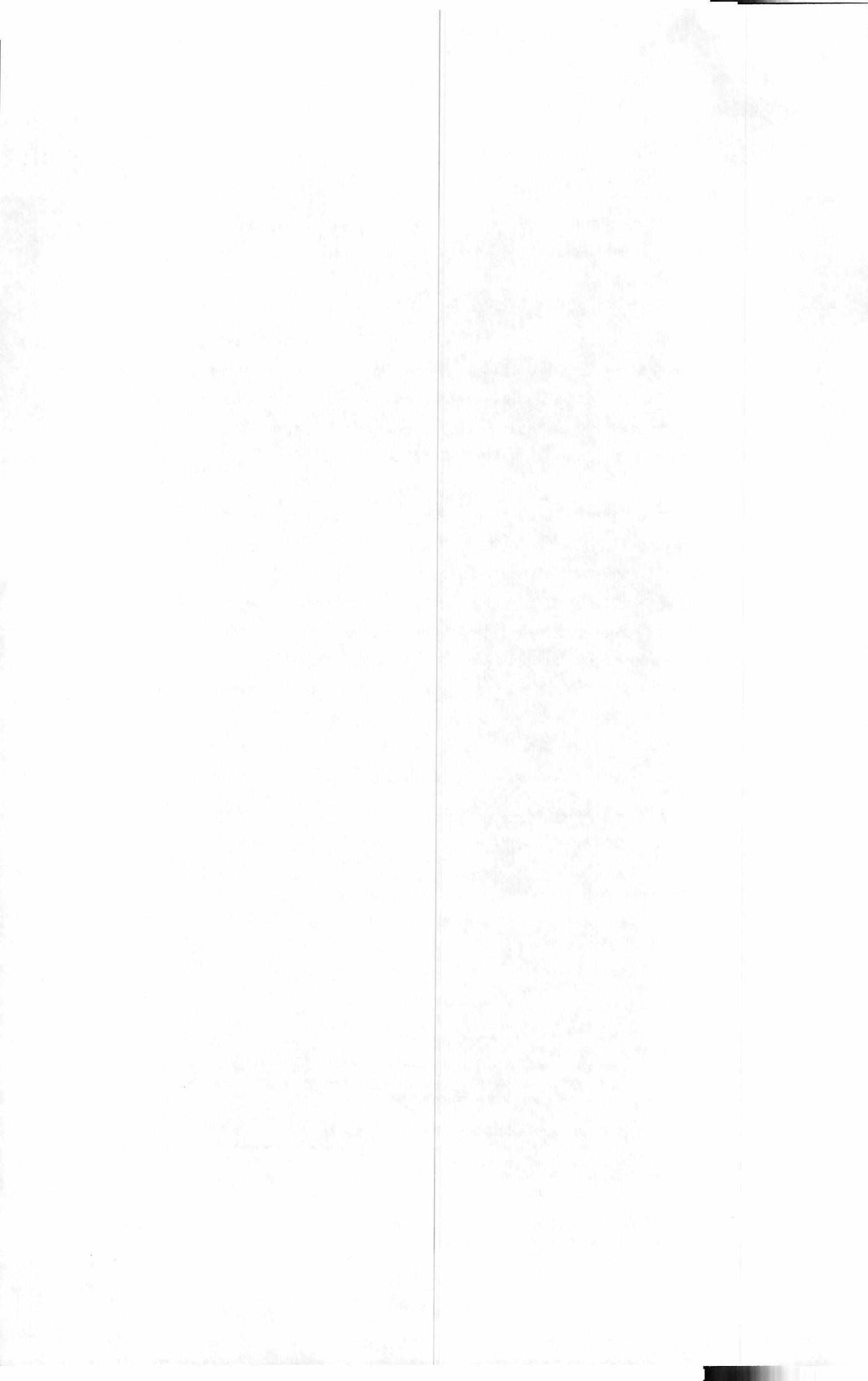
V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

b) Los ingresos extraordinarios recibidos por cualquier concepto, señalando el origen de los recursos, el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como el proyecto o programa donde serán aplicados;

VI. La información sobre la gestión pública, que comprende:

a) Las funciones públicas que realiza el sujeto obligado, donde se señale cuando menos el fundamento legal, la descripción de la función pública, así como los recursos materiales, humanos y financieros asignados para la realización de la función pública;

b) Los servicios públicos que presta el sujeto obligado, donde se señale cuando menos la descripción y cobertura del servicio público; los recursos materiales, humanos y



*financieros asignados para la prestación del servicio público, y el número y tipo de beneficiarios directos e indirectos del servicio público"... (sic)*

Es así que se hace la precisión que si bien es cierto el sujeto obligado no tiene el deber de hacer pública la información en su totalidad referente al transporte para estudiantes, si está obligado a publicar la que atienda al ejercicio del derecho de información pública como es contratos, ingresos, entre otros derivados con dicha prestación del servicio ya aludido; por tal motivo, **deberá pronunciarse acorde a lo solicitado.**

En otro orden de ideas, cabe mencionar que si bien es cierto el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no modificó lo referente a los puntos 3, 8, 13, 16, 18 y 22 de la solicitud de información, sin embargo fueron materia de agravio al momento de presentar el recurso de revisión ante este Órgano Garante Estatal, y toda vez que se dejó sin efectos la resolución de fecha 26 veintiséis de junio del año en curso, se considera realizar el análisis de los puntos antes citados.

Por lo que ve al punto **3**, consistente en el número de camiones que sirven para mover a los estudiantes de Sayula a otro lugar no mencionado en los puntos **1** y **2**, descripción de vehículo, placas, cantidad de asientos; el recurrente se agravia de la omisión en la descripción, placas y número de identificación de los vehículos; al respecto el sujeto obligado señaló en su respuesta inicial que es 1 camión, abundando en su informe que los camiones que transportan a los estudiantes de Sayula a cualquier otro lugar, informa lo siguiente:

*INTERNACIONAL THOMAS (182) 42 asientos, placa 6GPA91*

*VIN:1HVLPCFN5HH509408*

*INTERNACIONAL THOMAS (183) 42 asientos, placa 6GPA92*

*VIN:1HVLPCFN3HH509407*

*INTERNACIONAL NAVISTAR 31 asientos, placa 5GPG16*

*VIN:3HBBFAANXHL479041*

*VOLKSWAGEN 15 asientos, placa JPF1068*

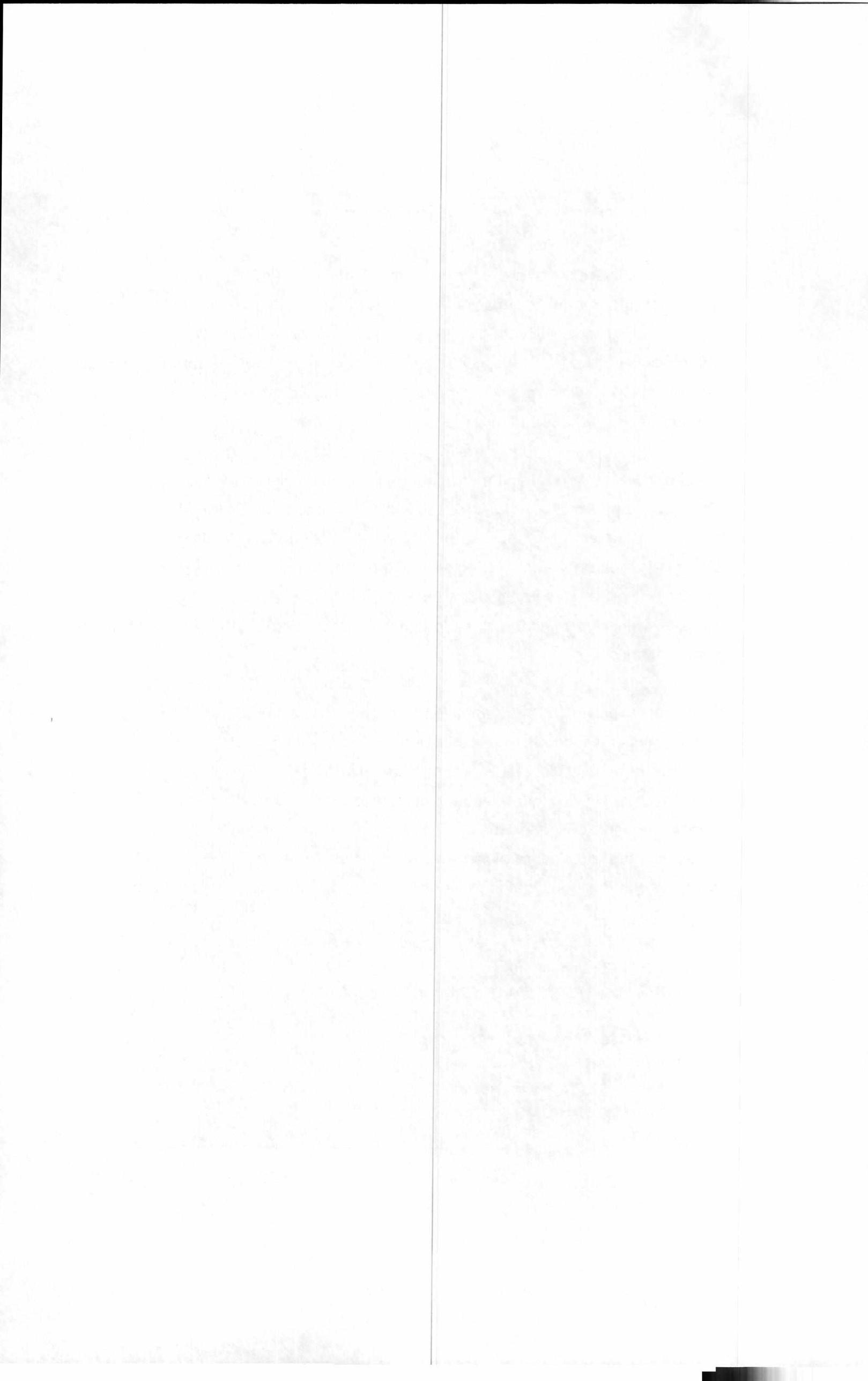
*VIN:WV1LH22EXH6003643*

*VOLVO 42 asientos,*

*VIN:3CER6H31045005605*

*DINA 42 asientos, placa 777RV2 VIN:*

*3ACCCFHA2XS002387*

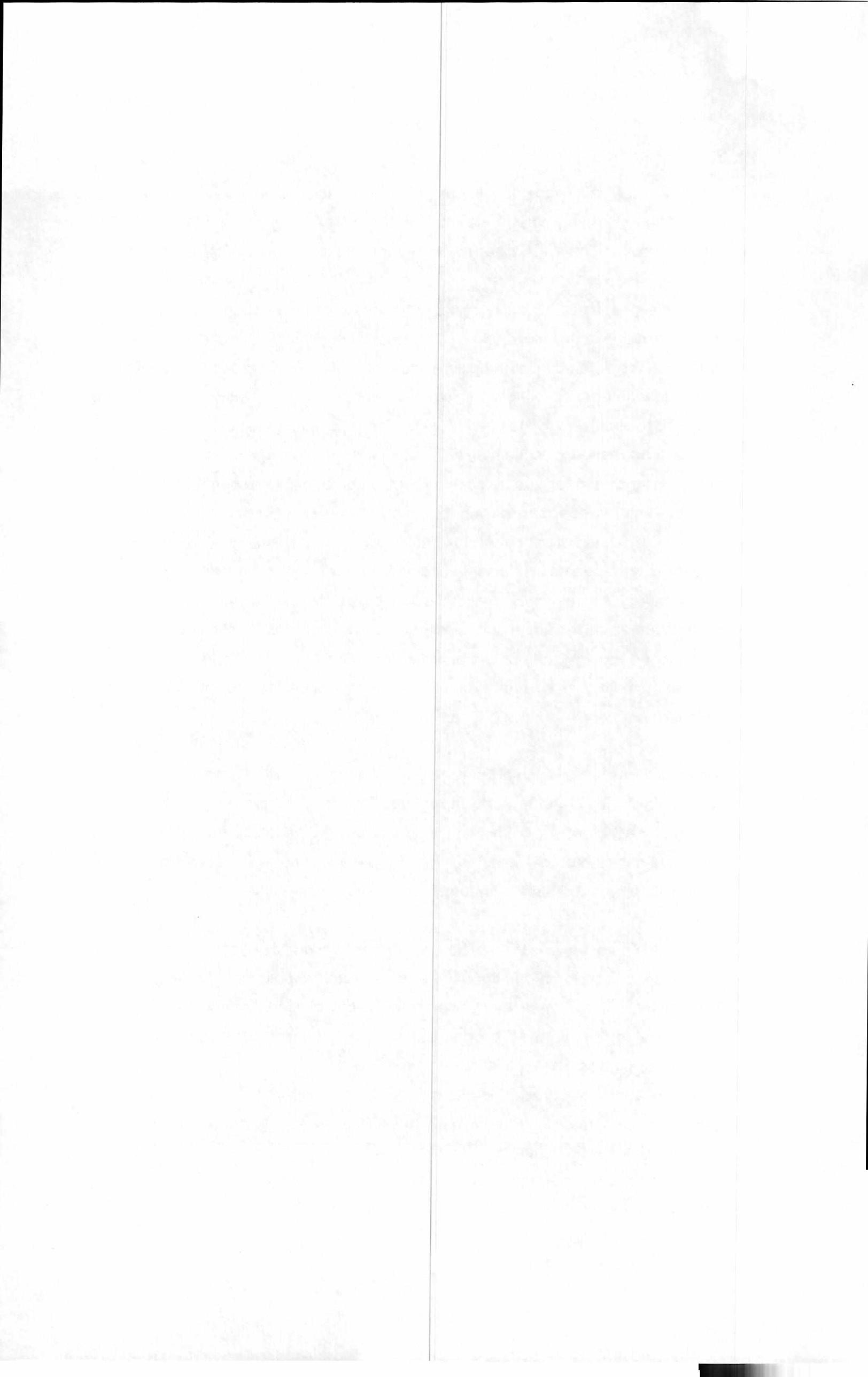


De lo anterior, se advierte que no obstante la ampliación de la respuesta en el informe, no señala en específico cual de ese listado realiza la ruta de Sayula a un destino diverso en los puntos 1 y 2, **por lo que deberá de pronunciarse al respecto.**

En lo que ve al punto **8**, consistente en copia de los recibos y pagos efectuados por el concepto de renta de autobuses o cualquier otro concepto por parte del sujeto obligado a los dueños de autobuses mencionados en el punto 6, el recurrente se inconforma mencionando el sujeto obligado solo ofrece recibos hasta el 7 siete de marzo, pero se requiere hasta el veintisiete de abril, al respecto de la respuesta inicial se señala que anexa copia, asimismo señala en el informe de ley que se le brindó al recurrente copia de los mismos con los que se cuenta en razón de no haberse generado otros, por lo que del análisis que obra en actuaciones se advierte a fojas 23 veintitrés a la 28 veintiocho, diversas facturas en las que el concepto de éstas se describe: servicios especificando los días, fechas, destino y horario, por lo que dicho punto queda subsanado, pues se demostró que el sujeto obligado acreditó y motivó la inexistencia de la información, sin que resulte necesario que pase por el Comité ello en atención a lo señalado en el artículo 86 bis punto 1 de la Ley de la materia, que refiere que se deberá de motivar en los casos en que ciertas competencias o funciones no se hayan ejercido.

De igual forma, en relación al punto **13** consistente en número de choferes atendiendo los camiones en el punto 6, de la respuesta inicial el sujeto obligado menciona la cantidad de 3 choferes, asimismo por lo que ve a lo señalado en el informe de ley ratifica la cantidad antes citada, agraviándose el recurrente de cuestiones diversas a lo solicitado en dicho punto, por lo que no ha lugar a agravio alguno.

En ese mismo orden de ideas, en lo que concierne al punto **16**, consistente en lista de alumnos registrados para hacer uso de estos (nombre, plantel educativo, destino), el recurrente se inconforma mencionando el sujeto obligado ofrece una lista de 90 noventa alumnos, pero se estima son más de 650 seiscientos; por su parte el Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, en su respuesta señala que anexa copia de la lista de estudiantes con derecho de uso al servicio, asimismo del informe se precisa que ratifica lo antes mencionado, no pasa por alto que dicha lista si contiene los datos peticionados siendo el nombre, destino y plantel; por lo que de tales manifestaciones y toda vez que el recurrente alude agravios relativos a cantidades diversas en la lista proporcionada, estamos ante un tema de legalidad, pues no se tiene documento.



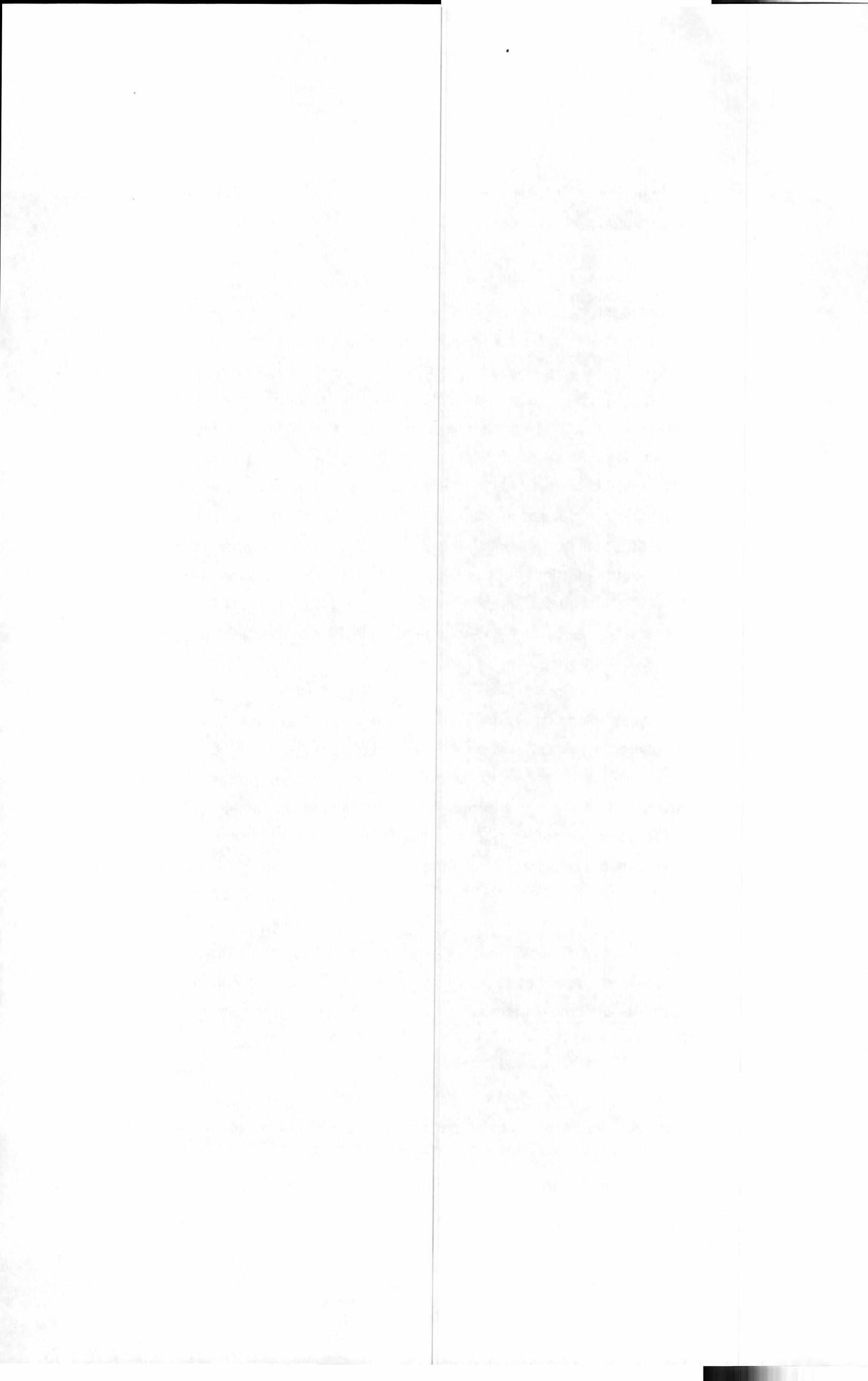
alguno que presuma la existencia que dé certeza a la cantidad inferida por el quejoso, quedando superado dicho punto.

Asimismo, del punto 18 consistente en la lista de estudiantes becados (nombre, plantel educativo y destino), el recurrente se inconforma señalando que el sujeto obligado es omiso en dar respuesta, por lo que de actuaciones se advierte que el Ayuntamiento de Sayula, Jalisco señala que anexa copia de la lista de estudiantes becados, como se advierte a fojas 17 diecisiete y 18 dieciocho; asimismo del informe de ley en contestación al recurso se advierte que por exceder el número permitido gratuito para las copias, después de realizar el pago se le brindarían las mismas; por lo que los suscritos advertimos que si bien el recurrente se agravia de la omisión por parte del sujeto obligado a dar respuesta, dicha inconformidad no le asiste al quejoso, sin embargo no pasa por alto que **el sujeto obligado no atiende la modalidad de entrega elegida medios electrónicos**; como ya quedó de manifiesto con antelación, resultando innecesario la transcripción de los artículos 79, 87 y 89 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; que hacen alusión a ello.

De lo antes señalado, la normativa en cita es clara en establecer los requisitos que debe contener la solicitud de acceso a la información, y con ello **el sujeto obligado entonces tendrá el deber de otorgar la información, preferentemente en el formato solicitado**; en ese contexto se observa que los sujeto obligados podrán reproducir los documentos en un formato distinto al que se encuentre la información solicitada, ello a petición expresa del solicitante y sólo cuando lo autorice el sujeto obligado.

Arribándose a la conclusión que el Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, no atendió la modalidad de entrega elegida por el ahora recurrente, máxime que el sujeto obligado haga pronunciamiento alguno en el que advierta un impedimento justificado para modificar la misma.

Luego entonces, y al ser evidente que la documentación proporcionada en respuesta se encuentra medios electrónicos, se deduce que el sujeto obligado pueda otorgarla en la modalidad solicitada, sin que se requiera un pago por su reproducción en copia simple; **por antes expuesto y fundado deberá entregar la información en la modalidad solicitada.**



Finalmente por lo que ve al punto **22** de la solicitud de acceso como ya se precisó por parte del INAI, se señala lo siguiente:

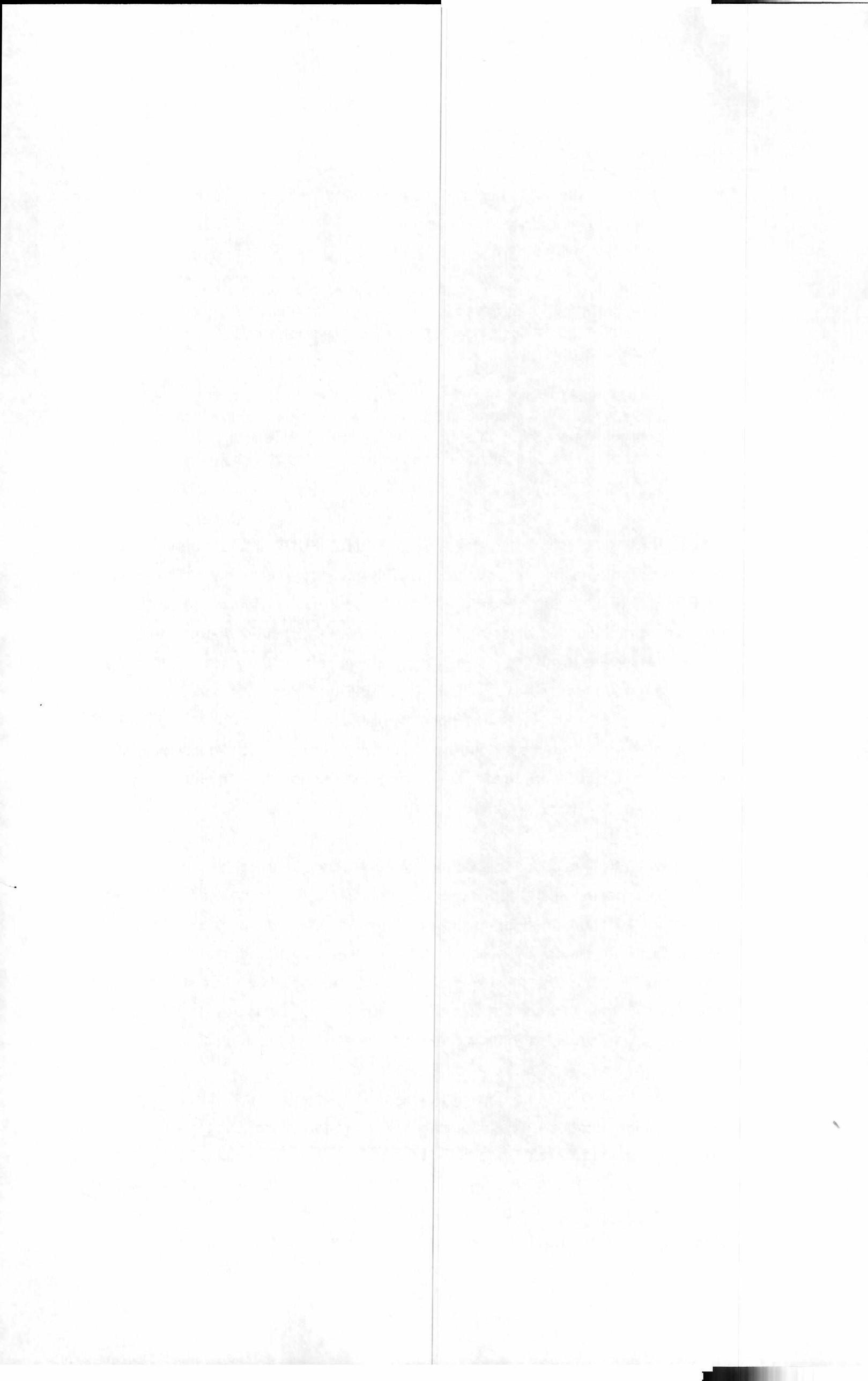
**Contenido 22.** Al respecto, el sujeto obligado informó que no se ha generado número de cuenta o de clave interbancaria para realizar pagos, ya que todos los pagos por concepto de derechos y diversos, son pagados directamente en la caja de la Oficina de Hacienda.

Sin óbice de lo anterior, se debe recordar que el número de cuenta fue requerido por el particular, **en caso de que fuera necesario realizar el pago por algún concepto referente a obtener la documentación solicitada**; sin embargo, atendiendo a la modalidad elegida por el solicitante, resultaba innecesario realizar algún cobro.

En ese sentido, se estima que es **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio planteado por el recurrente, siendo procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** al sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en relación a los puntos 3, 4, 9, 10, 11, 15, 18, 20 y 21 ateniendo a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al servidor público que resulte responsable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos



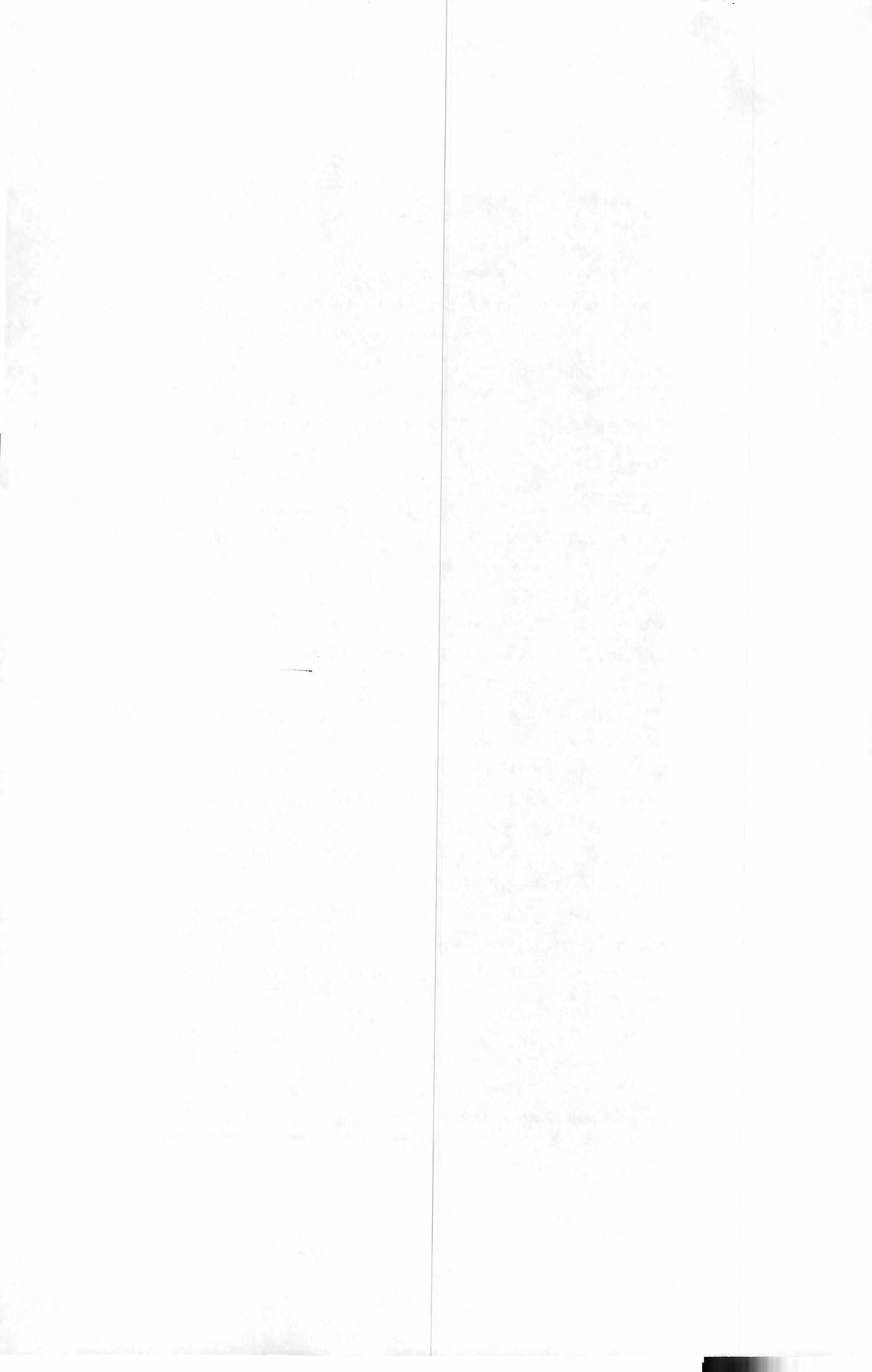
**R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** Se deja insubsistente la resolución de fecha 26 veintiséis de junio del 2019 dos mil diecinueve, la cual fue emitida por los suscritos, en las actuaciones del expediente de mérito; por lo que en efecto, se emite la presente resolución conforme a lo ordenado en la resolución del recurso de inconformidad RIA 0114/19, substanciado ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; **ordenándose** se remita copia de la misma a dicho Instituto para efectos del cumplimiento.

**SEGUNDO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente, dicte una nueva respuesta en relación a los puntos 3, 4, 9, 10,11,15,18, 20 y 21 ateniendo a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 3 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicarán las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

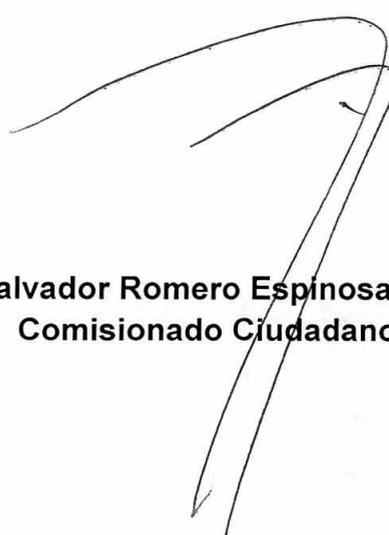


**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

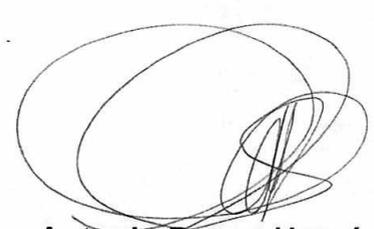
**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



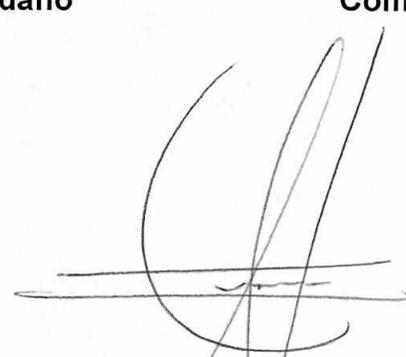
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1353/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 23 VEINTITRÉS DE OCTUBRE DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 25 VEINTICINCO FOLIOS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----  
H/XGRJ

